

CRÓNICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

**POR D. AGULLÓ AGULLÓ, B. CAMPUZANO DÍAZ, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ,
A. LOPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, J.M. LORENZO VILLAVERDE;
P. VÁZQUEZ MORAL**

COORDINADA POR B. AÑOVEROS TERRADAS*

SUMARIO:

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (GRAN SALA) DE 1 DE AGOSTO DE 2025 EN EL ASUNTO C-600/23, ROYAL FOOTBALL CLUB SERAING V. FIFA

POR D. AGULLÓ AGULLÓ..... pp. 599-607

LA DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL EN EL REGLAMENTO 1259/2010. NOTA A LA SENTENCIA DEL TJUE (SALA TERCERA) DE 20 DE MARZO DE 2025, C 61/24, LINDENBAUMER

POR B. CAMPUZANO DÍAZ pp. 609-614

TRIBUNALES DE TERCEROS ESTADOS Y COMPETENCIAS EXCLUSIVAS: CRÓNICA DE UNA EXPLOSIÓN ANUNCIADA Y APUNTES CRÍTICOS EN TORNO A LA STJUE 25 FEBRERO 2025, HAUSGERÄTE

POR J. CARRASCOSA GONZÁLEZ..... pp. 615-621

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA CONOCER DE UNA INFRACCIÓN DE DERECHOS MORALES DE AUTOR COMETIDA EN EL EXTRANJERO (A PROPÓSITO DE LA STS DE 26 FEBRERO 2025)

POR A. LOPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ..... pp. 623-628

SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES A LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE MAYO DE 2025)

POR J. M. LORENZO VILLAVERDE pp. 629-635

* B. AÑOVEROS TERRADAS, Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona.

EL RECONOCIMIENTO INCIDENTAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS: RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA DE 15 Y 16 DE ABRIL DE 2025 (BOE 21 DE MAYO DE 2025)

POR P. VÁZQUEZ MORAL..... pp. 637-643

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (GRAN SALA) DE 1 DE AGOSTO DE 2025 EN EL ASUNTO C-600/23, *ROYAL FOOTBALL CLUB SERAING V. FIFA*

DIEGO AGULLÓ AGULLÓ*

I. HECHOS

El litigio sobre el que versa el asunto *Seraing* tiene su origen en los acuerdos suscritos en 2015 entre el *Royal Football Club Seraing*, un club belga de fútbol, y la sociedad maltesa *Doyen Sports Investment Ltd.*¹ Mediante dichos contratos, el club cedia a *Doyen* un porcentaje de los derechos económicos derivados de futuras transferencias de varios jugadores, a cambio de financiación inmediata. Este mecanismo, conocido como *third-party ownership* (TPO), permitía a entidades inversoras extranjeras participar en los beneficios derivados del traspaso de futbolistas (C-600/23, párr. 30).

La FIFA había prohibido expresamente esta práctica en los artículos 18 bis y 18 ter de su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, en vigor desde mayo de 2015, con el fin, según la FIFA, de preservar la integridad de las competiciones y evitar conflictos de intereses. Considerando que el *Seraing* había vulnerado dicha prohibición, la Comisión Disciplinaria de la FIFA sancionó al club con una multa de 150.000 francos suizos y con la prohibición de inscribir jugadores durante cuatro períodos de fichajes (C-600/23, párr. 26).

El club recurrió ante el *Tribunal Arbitral du Sport* (TAS), que en un laudo de 9 de marzo de 2017 confirmó la legalidad de los artículos 18 bis y 18 ter, considerando que constituían restricciones legítimas y proporcionales a las libertades económicas del Derecho de la Unión. El tribunal arbitral sostuvo que, conforme al artículo 19 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado, debía tener en cuenta el Derecho de la Unión, y particularmente el Derecho relativo a la libertad de circulación y el Derecho de la competencia, como *dispositions impératives du droit étranger*, pero concluyó que la normativa de la FIFA perseguía fines legítimos y no vulneraba el Derecho de la Unión (TAS 2016/A/4490 RFC Seraing v. FIFA, párrs. 73 y 104).

El *Royal Football Club Seraing* interpuso recurso de anulación ante el Tribunal Federal suizo, que lo desestimó mediante sentencia de 20 de febrero de 2018, confirmando que el TAS actuó

* Diego Agulló Agulló, Profesor Colaborador Asistente de Derecho internacional privado de la Universidad Pontificia Comillas.

1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). (1 de agosto de 2025). *Asunto C-600/23, Royal Football Club Seraing SA v. Fédération internationale de football association (FIFA), Union des associations européennes de football (UEFA) y Union royale belge des sociétés de football association ASBL (URBSFA)*. ECLI:EU:C:2025:617.

ba como tribunal arbitral independiente y que su laudo no contravenía el orden público suizo (Tribunal fédéral, 4A_260/2017, párrs. 3.4.1 y B.b.c).

Paralelamente, el club y *Doyen Sports* habían iniciado ante la jurisdicción belga un procedimiento judicial de reclamación contra la FIFA, la UEFA y la federación belga de fútbol, la URBSFA, alegando que la prohibición del TPO infringía derecho de libre circulación de capitales, el derecho de libre prestación de servicios, el derecho de libre circulación de trabajadores y el Derecho de la competencia europeos, extremos sobre los que ya alertaban algún sector de la doctrina (Álvarez Rubio, 2018). La *Cour d'appel de Bruxelles* se declaró con falta de competencia para conocer del asunto, al considerar que el laudo del TAS, confirmado por el Tribunal Federal suizo, tenía fuerza de cosa juzgada en Bélgica en virtud del artículo 22 del *Code de droit international privé* belga. La *Cour de cassation* belga, ante la imposibilidad de controlar la compatibilidad del laudo con el Derecho de la Unión, planteó al TJUE dos cuestiones prejudiciales sobre la conformidad de dicha normativa belga con el artículo 19 TUE y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (C-600/23, párr. 68).

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

El núcleo del caso residía en determinar si un Estado miembro puede reconocer fuerza de cosa juzgada y valor probatorio a un laudo arbitral controlado únicamente por un tribunal de un tercer Estado, en este caso Suiza, cuyos tribunales ordinarios de control del laudo carecen de la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia. En otras palabras, si tal reconocimiento vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por los artículos 19 TUE y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Abogada General Tamara Čapeta, en sus conclusiones de 16 de enero de 2025, sostuvo que el reconocimiento automático de un laudo de esas características es incompatible con el Derecho de la Unión, pero que una norma nacional que otorga fuerza probatoria *iris tantum* a dicho laudo no se opone al Derecho de la Unión. De acuerdo con la Abogada General, ni el TAS ni el Tribunal Federal suizo pueden considerarse “órganos jurisdiccionales” a efectos del artículo 267 TFUE; en consecuencia, su control no satisface el estándar europeo de tutela judicial efectiva (Conclusiones AG Čapeta, párrs. 42-47). Para la Abogada General, las normas nacionales que confieren eficacia de cosa juzgada a tales laudos privan a los particulares de acceso a un juez nacional capaz de garantizar la primacía y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia, siguiendo en esencia esta línea argumental, declaró que el principio de tutela judicial efectiva impide a los Estados miembros reconocer efectos de cosa juzgada y, en contra del criterio de la Abogada General, tampoco valor probatorio a un laudo arbitral controlado únicamente por un órgano jurisdiccional de un país tercero cuando de ello se derive la imposibilidad de un control judicial interno. El TJUE recordó que el artículo 19 TUE obliga a los Estados miembros a asegurar que los particulares dispongan de vías de recurso efectivas para proteger sus derechos derivados del Derecho de la Unión, lo que incluye el acceso a tribunales con posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales (C-600/23, párrs. 85-92).

En cuanto al valor probatorio del laudo producido en el seno de un arbitraje con sede en un tercer Estado también lo considera el TJUE como contrario al Derecho de la Unión en tanto que:

“ese valor probatorio es atribuido a dicho laudo arbitral, en las mismas condiciones que la fuerza de cosa juzgada de la que es corolario y con la que está directa e intrínsecamente vinculado, al no existir ningún control, por parte de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, sobre su conformidad con el orden público de la Unión” (C-600/23, párr. 114).

En *Seraing* el arbitraje es federativo y su obligatoriedad proviene de los estatutos de la FIFA. La Abogada General Čapeta realiza un esfuerzo argumentativo importante para distinguir entre tres tipos de arbitraje: el comercial, con base esencialmente voluntaria, el de inversión, con base generalmente en un tratado internacional, y el deportivo, de carácter obligatorio. A su juicio, la jurisprudencia *Achmea* no debe extenderse al arbitraje deportivo en tanto que no aporta valor recordando, en línea con lo manifestado por la FIFA, que en el asunto *International Skating Union* (C-124/21), el TJUE no mencionó el asunto *Achmea* (C-284/16).

En cuanto a la diferencia entre arbitraje de inversión y arbitraje deportivo obligatorio, Čapeta ofrece tres diferencias fundamentales: (a) en el arbitraje deportivo no se pone en cuestión la conformidad del sistema arbitral de la FIFA con el Derecho de la Unión, a diferencia del arbitraje de inversiones intra-UE, en el que se reprochaba al mecanismo arbitral excluir la intervención judicial nacional; (b) el arbitraje aquí deriva de los estatutos de una entidad privada y no de la voluntad soberana de los Estados expresada en un tratado o en una cláusula pactada entre Estado e inversor; y (c) en el arbitraje de inversión el TJUE exige a los Estados eliminar los efectos del arbitraje por su incompatibilidad con el Derecho de la Unión, mientras que en este asunto solo cabría impedir que los laudos adquieran fuerza de cosa juzgada en los Estados miembros, siendo la FIFA la única competente para modificar su propio sistema.

Respecto de las diferencias con el arbitraje comercial, la Abogada General subraya dos que (a) el arbitraje comercial responde a la autonomía de la voluntad y a la exclusión voluntaria de la jurisdicción estatal, mientras que el arbitraje deportivo es impuesto en la práctica, dado que los deportistas deben aceptarlo para poder competir; y (b) en el ámbito comercial, la ejecución del laudo está sujeta al control judicial mediante el *exequátur* —y puede incluir el planteamiento de una cuestión prejudicial en caso de conflicto con el orden público, mientras que en el arbitraje del TAS la FIFA puede aplicar directamente el laudo, ejecutando sanciones o vetando la participación en competiciones deportivas.

Finalmente, Čapeta añade dos observaciones relevantes: en primer lugar, recuerda que aun cuando el Convenio de Nueva York no forma parte del Derecho de la Unión, el TJUE ha reconocido que los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales y que la tutela judicial efectiva constituye un principio de orden público en el sentido del artículo V de dicho Convenio. En segundo lugar, duda de la aplicabilidad del Convenio de Nueva York al arbitraje deportivo obligatorio conforme a su artículo II, ya que, tratándose de un arbitraje impuesto, la invocación del orden público podría abrir la puerta a un control íntegro del laudo a la luz del Derecho de la Unión.

El TJUE desoye la solicitud de la Abogada General y apoya parte de su razonamiento en la jurisprudencia relativa a arbitraje de inversión *Achmea* (C-284/16), *Komstroy* (C-741/19) y

PL Holdings (C-109/20) y la jurisprudencia anterior relativa al arbitraje deportivo obligatorio, sobre todo *International Skating Union* (C-124/21), en las que se rechazó que tribunales arbitrales ajenos al sistema judicial europeo pudieran pronunciarse sobre la interpretación del Derecho de la Unión sin someterse al control de los tribunales ordinarios con capacidad de remisión de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

En cuanto a las diferencias entre arbitraje obligatorio y arbitraje voluntario con relación a si el tribunal ordinario debe realizar o no un control limitado del laudo, con cita de *Eco Swiss* (C-126/97), *Mostaza Claro* (C-168/05) e *International Skating Union* (C-124/21), el TJUE parece diferenciar entre el arbitraje voluntario y el obligatorio manifestando que en el arbitraje voluntario el control judicial del laudo puede ser limitado. Cabe mencionar en este punto que el asunto *Eco Swiss* no se refiere al principio de efectividad, sino sólo de equivalencia, a diferencia de *Mostaza Claro* que, reducido al ámbito del Derecho de consumo, sí se trata de un caso que versa sobre el principio de efectividad (Bermann, 2012). El TJUE en el presente caso no realiza esta distinción, que podría haber sido conveniente traer a colación. El TJUE se hace eco también de la jurisprudencia del TEDH *Mutu Pechstein v. Suiza* en el que se establece que las partes pueden renunciar a ciertos Derechos conferidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluido el de someterse a los tribunales estatales, siempre que tal renuncia sea “libre, lícita e inequívoca”.

No obstante, el TJUE manifiesta que los particulares a los que conciernen los laudos emitidos en el seno de un procedimiento de arbitraje voluntario:

“(...) deben seguir teniendo, en cualquier caso, la posibilidad de obtener un control, por parte de un órgano jurisdiccional que cumpla todas las exigencias derivadas del artículo 267 TFUE, sobre si tales laudos son compatibles con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión y que son pertinentes en el marco del litigio de que se trate (...)” (C-600/23, párr. 85).

El TJUE se manifiesta incluso acerca de la efectividad de ese control y cómo debe llevarse a cabo por parte de los jueces nacionales:

“Para que sea efectivo, ese control debe ser apto para garantizar la observancia de esos principios y disposiciones, lo que implica que debe referirse a la interpretación de los citados principios y las citadas disposiciones, a las consecuencias jurídicas que deben atribuirse a estos en lo tocante a su aplicación en un caso determinado y, si procede, a la calificación jurídica, a la luz de esos principios y disposiciones, de los hechos en los términos en que han sido constatados y apreciados por el órgano arbitral” (C-600/23, párr. 86).

En consecuencia, el reconocimiento automático de los laudos del TAS confirmados por tribunales suizos contraviene el artículo 19 TFUE, en la medida en que impide el control judicial interno sobre la conformidad de la decisión con el Derecho de la Unión. El TJUE se refiere a la necesidad de que las normas nacionales de reconocimiento, como el artículo 22 del *Code belge de droit international privé*, se interpreten de modo conforme al principio de tutela judicial efectiva, incluso si ello supone limitar el efecto *de iure* de la cosa juzgada internacional.

La sentencia *Seraing* extiende la lógica de *Achmea* no sólo al arbitraje deportivo obligatorio, sino también al arbitraje voluntario, como puede ser el arbitraje comercial: los jueces nacionales deben tener la posibilidad de realizar una revisión del fondo del asunto (*révision au fond* o *second look review*) cuando el laudo aplique o deba aplicar principios y disposiciones de orden público de la Unión Europea pudiendo referirse a su interpretación, aplicación, consecuencias jurídicas o incluso a la calificación jurídica de los hechos apreciados por el tribunal arbitral. Es en el seno de esa revisión cuando podrán ejercitar cuestión prejudicial al TJUE conforme al art. 267 TFUE.

III. REFLEXIÓN FINAL Y POSIBLE IMPACTO DEL ASUNTO *SERAING*

El asunto *Royal Football Club Seraing* trasciende el ámbito deportivo para referirse, en general, a los límites de la autonomía arbitral frente al Derecho de la Unión. De la sentencia se desprende que un Estado miembro no puede reconocer efectos de cosa juzgada ni valor probatorio a un laudo arbitral controlado exclusivamente por un tribunal de un país tercero que carece de acceso al mecanismo del artículo 267 TFUE, cuando ello prive al particular de la tutela judicial efectiva de sus derechos conforme a los principios y disposiciones de orden público de la Unión Europea.

La decisión determina que el arbitraje, incluso el deportivo, no puede operar al margen de las garantías institucionales de la Unión. Al exigir que los tribunales nacionales conserven un margen importante de revisión sobre los laudos que afecten a derechos conferidos por los Tratados, la autonomía del deporte, al igual que la del arbitraje, cede ante la autonomía del Derecho de la Unión.

En términos prácticos, la sentencia obliga a repensar el estatuto del TAS y el régimen de reconocimiento de sus laudos en la Unión, lo que llevará al TAS, invitado expresamente por la propia sentencia *Seraing*, a plantearse la posibilidad de que se empiecen a designar sedes en la Unión Europea para sus arbitrajes con componente de Derecho de la Unión (Rating, 2024). Los jueces nacionales europeos deberán verificar que el control ejercido en origen no impide el acceso al Tribunal de Justicia a través de la cuestión prejudicial y, en caso contrario, negar efectos automáticos al laudo arbitral pudiendo plantear ellos mismos dicha cuestión prejudicial en sede de exequáтур.

La sentencia *Seraing* determina que el control efectivo del laudo, en sede de acción de anulación o exequáтур de laudo extranjero, cuando al litigio que subyace deban aplicarse principios y disposiciones de orden público de la Unión Europea, debe llevarse a cabo con independencia de la naturaleza del arbitraje, voluntario u obligatorio, pudiendo el juez ordinario de control referirse a la interpretación de dichos principios y disposiciones, a su aplicación, consecuencias jurídicas o incluso a la calificación jurídica de los hechos apreciados por el tribunal arbitral. Es en el seno de esa revisión cuando podrán ejercitar cuestión prejudicial al TJUE conforme al art. 267 TFUE. A nuestro juicio, la jurisprudencia *Seraing* y la que la antecede no podrá interpretarse en el sentido de impedir la aplicación de principios y disposiciones de orden público por parte de tribunales arbitrales sitos fuera de la Unión Europea, pero en caso de querer reconocer y ejecutar ese laudo producido en un tercer Estado en algún Estado Miembro, los

jueces nacionales de tal Estado Miembro podrán realizar una *révision au fond* para determinar la compatibilidad del laudo con el Derecho de la Unión, pudiendo remitir cuestión prejudicial al TJUE.

El reto, que, por otro lado, es muy antiguo, será el relativo a la determinación, caso por caso, de qué principios y disposiciones son de orden público de la Unión. Ya sabemos que el Derecho de la competencia, el Derecho de consumo, los Derechos fundamentales o incluso las medidas restrictivas o sanciones internacionales lo son (Agulló, 2025), pero podría plantearse que también las normas de protección de datos de carácter personal ostentan tal consideración, o incluso que la propia efectividad del Derecho de la Unión es un principio de orden público en sí mismo (Penades Fons, 2020). La incertidumbre que provoca la propia naturaleza de la cláusula general de orden público junto con la posibilidad de la revisión del fondo del asunto podría llevar a un uso abusivo de la acción de anulación o de la oposición al reconocimiento y ejecución del laudo extranjero en toda la Unión Europea si la parte perdedora del arbitraje invoca en cualquiera de estos procedimientos una vulneración del Derecho de la Unión.

Por otro lado, los tribunales arbitrales deberán ser muy cuidadosos al aplicar el Derecho de la Unión Europea y deberán hacerlo siguiendo escrupulosamente la jurisprudencia del TJUE si quieren que su laudo sobreviva a un recurso de anulación o a una oposición al reconocimiento y ejecución ante los tribunales ordinarios de la Unión Europea.

Existen, pendientes de resolución, varias cuestiones prejudiciales planteadas por el TSJ Madrid ante el TJUE en el asunto *Cabify v. Auro* (ATSJ Madrid 4/2025) en el que el TSJ (STSJ Madrid 66/2021) anuló un laudo arbitral dictado en el seno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid por ser contrario al orden público de la Unión Europea al haber aplicado las normas nacionales de Derecho de la Competencia (art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia) y no las europeas (art. 101 TFUE) a una cláusula contractual alegadamente restrictiva de la competencia. La sentencia anulatoria fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, que concedió dicho amparo (STC 146/2024) por haberse extralimitado el órgano jurisdiccional en el control del laudo que debe ser externo, siguiendo un principio de mínima intervención jurisdiccional en el arbitraje. Con carácter previo a dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, el TSJ de Madrid ha remitido tales cuestiones prejudiciales que, en esencia, preguntan al TJUE si conforme al Derecho de la Unión Europea y conforme sus principios de primacía, efectividad y unidad es compatible con el Derecho de la Unión Europea que los tribunales españoles solo puedan realizar un control externo del laudo arbitral cuando se alega infracción del orden público europeo (por ejemplo, del artículo 101 TFUE); si ese control tan limitado respeta el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de primacía y eficacia del Derecho de la Unión; y, finalmente, si ese mismo límite al control judicial es conforme con el Derecho de la Unión cuando se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

Algunos autores indican que la doctrina *Seraing* sirve como respuesta, *mutatis mutandis*, a las cuestiones planteadas por el TSJ Madrid (Gómez Jene, 2025). Ahora bien, en *Seraing*, el TJUE determina que el órgano de control si bien puede interpretar los principios y disposiciones de orden público de la Unión tratados u omitidos en el laudo, referirse a su aplicación, consecuencias jurídicas e incluso a la calificación jurídica, éste debe ceñirse a

“los hechos en los términos en que han sido constatados y apreciados por el órgano arbitral” (C-600/23, párr. 86).

En este sentido, la determinación de si la cláusula controvertida en el asunto *Cabify v. Auro* afectaba al comercio entre los Estados miembros en el sentido del artículo 101 TFUE es una cuestión fáctica que depende de las circunstancias concretas de cada caso y requiere analizar, caso a caso, si el acuerdo en cuestión puede tener una influencia directa o indirecta, real o potencial, en los intercambios entre los Estados miembros. La existencia de tal afectación al comercio debe, por tanto, ser acreditada. En el asunto *Cabify v. Auro*, el laudo arbitral concluyó que dicha prueba no se produjo. Como regla general, el órgano judicial no puede modificar la valoración de la fuerza probatoria efectuada en el arbitraje salvo, según el Tribunal Constitucional español, que esta resulte arbitraria, ilógica, absurda o manifestamente irracional (Robles Martín-Laborda, 2025). No queda tan claro, por tanto, que la doctrina *Seraing* sea, o deba ser, plenamente aplicable al asunto *Cabify v. Auro*.

REFERENCIAS

Jurisprudencia

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tercera Sección). (2 de octubre de 2018). *Case of Mutu and Pechstein v. Switzerland* (Applications nos. 40575/10 y 67474/10). *Judgment (au principal et satisfaction équitable)*. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-186828>.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). (1 de agosto de 2025). *Asunto C-600/23, Royal Football Club Seraing SA v. Fédération internationale de football association (FIFA), Union des associations européennes de football (UEFA) y Union royale belge des sociétés de football association ASBL (URBSFA)*. ECLI:EU:C:2025:617

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). (21 de diciembre de 2023). *Asunto C-124/21 P, International Skating Union (ISU) v. Comisión Europea, Mark Jan Hendrik Tuitert, Niels Kerstholt y European Elite Athletes Association*. ECLI:EU:C:2023:1012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). (26 de octubre de 2021). *Asunto C-109/20, Republiken Polen v. PL Holdings Sàrl*. ECLI:EU:C:2021:875.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). (2 de septiembre de 2021). *Asunto C-741/19, República de Moldavia v. Komstroy LLC, subrogada en los derechos y obligaciones de Energoaliants*. ECLI:EU:C:2021:655.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). (6 de marzo de 2018). *Asunto C-284/16, Slowakische Republik c. Achmea BV*. ECLI:EU:C:2018:158.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera). (26 de octubre de 2006). *Asunto C-168/05, Elisa María Mostaza Claro v. Centro Móvil Milenium, S.L.* ECLI:EU:C:2006:675.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. (1 de junio de 1999). *Asunto C-126/97, Eco Swiss China Time Ltd v. Benetton International NV.* ECLI:EU:C:1999:269.

ESPAÑA

Tribunal Constitucional. (2 de diciembre de 2024). *Sentencia 146/2024, recurso de amparo 921-2022.* ECLI:ES:TC:2024:146

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal). (20 de marzo de 2025). *Auto 4/2025, cuestión prejudicial planteada en el asunto Cabify/Auro (Núm. de recurso 24/2021).* ECLI:ES:TSJM:2025:21A.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a). (22 de octubre de 2021). *Sentencia 66/2021, recurso de anulación de laudo arbitral 24/2021 (Cabify/Auro).* ECLI:ES:TSJM:2021:9028.

SUIZA

Tribunal fédéral suisse. (20 de febrero de 2018). *Arrêt 4A_260/2017, Royal Football Club Seraing v. Fédération internationale de football association (FIFA).* Recours en matière civile contre la sentence arbitrale rendue le 9 mars 2017 par le Tribunal Arbitral du Sport (TAS 2016/A/4490).

LAUDOS ARBITRALES

Tribunal Arbitral du Sport (TAS). (9 de marzo de 2017). *Affaire TAS 2016/A/4490, Royal Football Club Seraing c. Fédération Internationale de Football Association (FIFA).* Sentence arbitrale rendue à Lausanne.

Obras doctrinales

Agulló Agulló, D. (marzo de 2025). Arbitraje comercial y orden público en España y en el Derecho comparado: especial referencia al orden público de la Unión Europea en el control jurisdiccional del laudo. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 17(1), 28-72.

Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 703-734.

Bermann, G. A. (2012). Navigating EU Law and the Law of International Arbitration. *Arbitration International*, 28(3), 397-445.

Gómez Jene, M. (octubre de 2025). Control efectivo —en profundidad— del laudo arbitral: a propósito de la sentencia Royal Football Club Seraing del TJUE (C-600/23). *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 17(2), 317-333.

Penades Fons, M. (2020). The effectiveness of EU law and private arbitration. *Common Market Law Review*, 57(4), 1069-1106.

Rating, S. (2024). The Belgian request for a preliminary ruling in Case C-600/23 (Note under Cass. (1re ch.), C.20.0429.F, 8 September 2023). En C. Verbruggen & M. Draye (Eds.), *b-Arbitra: Belgian Review of Arbitration*, pp. 97-110.

Robles Martín-Laborda, A. (26 de marzo de 2025). La cuestión prejudicial sobre el alcance de la revisión de los laudos arbitrales por los tribunales (Cabify/Auro). LinkedIn. <https://www.linkedin.com/pulse/la-cuesti%C3%B3n-prejudicial-sobre-el-alcance-de-revisi%C3%B3n-antonio-pb46f/?trackingId=l0IW5h2%2BRWmhQDULjyHdfA%3D%3D>

LA DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL EN EL REGLAMENTO 1259/2010. NOTA A LA SENTENCIA DEL TJUE (SALA TERCERA) DE 20 DE MARZO DE 2025, C61/24, LINDENBAUMER

BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ*

I. HECHOS

La Sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 20 de marzo de 2025, C-61/24, Lindenbaumer¹, tiene por objeto la interpretación del art. 8, apartados a) y b), del Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

La cuestión prejudicial la plantea el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania), a propósito del divorcio de dos cónyuges de nacionalidad alemana, DL y PQ. En cuanto a los hechos, señalaremos resumidamente los siguientes:

La pareja (DL y PQ) contrajo matrimonio en 1989, teniendo dos hijos que son ya mayores de edad en el momento del divorcio. En 2006 alquilaron una casa en Berlín (Alemania), en la que vivieron durante más de diez años. En 2017 se trasladaron a Suecia, al ser destinado el marido (PQ) a la Embajada de Alemania en Estocolmo. Y en 2019, y por similares razones, se trasladaron a Rusia, donde se instalaron en una vivienda situada en el complejo inmobiliario de la Embajada de Alemania en Moscú. Con vistas a su regreso a Alemania, conservaron la vivienda familiar de Berlín, en la que siguió residiendo uno de los hijos.

Tras ello, comienzan una serie de vicisitudes que afectan a la vida conyugal. En enero de 2020, la mujer (DL) regresó a Berlín para someterse a una intervención quirúrgica, permaneciendo en la vivienda familiar hasta febrero de 2021. Argumenta que no pudo volver antes a Moscú debido a su estado de salud y a las restricciones de circulación que ocasionó la pandemia de COVID19. En marzo de 2021 informaron a los hijos de su intención de divorciarse y en mayo de 2021 la mujer retornó definitivamente a la vivienda familiar en Berlín.

En julio de 2021, el marido (PQ) presentó una demanda de divorcio ante el Amtsgericht (Tribunal de lo Civil y Penal), alegando que vivía separado de su mujer desde enero de 2020 y que la separación se había hecho definitiva en marzo de 2021. Por su parte, la mujer (DL) alegó que la separación de la pareja tuvo lugar, como muy pronto, en mayo de 2021, cuando regresó desde Moscú a Berlín. Mediante Resolución de 26 de enero de 2022, el Amtsgericht (Tribunal

* Beatriz Campuzano Díaz, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla.
1 ECLI:EU:C:2025:197.

de lo Civil y Penal) desestimó la demanda, por considerar que no había transcurrido el período de un año de separación exigido por el Derecho alemán, y que no existían razones suficientemente graves para declarar el divorcio inmediatamente.

El marido (PQ) interpuso un recurso contra dicha resolución ante el Kammergericht (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal), que declaró el divorcio en virtud de la ley rusa, normativa que consideró aplicable de conformidad con el art.8.b) del Reglamento 1259/2010. Estimó que la residencia habitual del marido (PQ) se encontraba en Moscú y que la residencia de la mujer (DL) en esa ciudad finalizó tras su retorno a Alemania, en mayo de 2021, es decir, menos de un año antes de la presentación de la demanda ante el Amtsgericht.

Ante esa decisión, la mujer (DL) interpuso un recurso de casación ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal), solicitando que el divorcio se declarase con arreglo al Derecho alemán. Se daba la circunstancia de que de ello también dependía que se adoptase de oficio una resolución sobre el reparto compensatorio de los derechos de pensión, tal como se detalla en la petición de decisión prejudicial (aptdos. 14 y ss.). Según la mujer (DL), la condición profesional de PQ se oponía a que se declarase la existencia de una residencia habitual de los cónyuges en Rusia, pues no resultaba de una elección deliberada y era temporal por naturaleza. Expuso, además, que por razones estatutarias se vio obligada, al igual que su marido (PQ), a instalarse en una vivienda perteneciente al complejo inmobiliario de la Embajada, de modo que vivieron en un enclave alemán, relativizando con ello la importancia de su presencia física en Rusia.

En este contexto, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal) decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE la siguiente cuestión prejudicial:

- “*¿Con arreglo a qué criterios debe determinarse la residencia habitual de los cónyuges, en el sentido del artículo 8, letras a) y b), del Reglamento [n.º]1259/2010]? En particular:*
- *— ¿Influye el destino como diplomático en la adopción de la residencia habitual en el Estado receptor o impide incluso dicha residencia?*
 - *— ¿Debe haber tenido la presencia física de los cónyuges en un Estado una cierta duración para que pueda considerarse que se ha establecido en ese Estado una residencia habitual?*
 - *— ¿Presupone el establecimiento de la residencia habitual un cierto grado de integración social y familiar en el Estado de que se trate?”*

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Hasta la fecha, son muy pocos los pronunciamientos del TJUE sobre el Reglamento 1259/2010. La Sentencia de 20 de diciembre de 2017, C-372/16, Sahyouni (ECLI:EU:C:2017:988), se pronunció sobre su ámbito material, en relación con un divorcio resultante de una declaración unilateral de voluntad de uno de los cónyuges ante un tribunal religioso. La Sentencia de 16 de julio de 2020, C249/19, JE y KF (ECLI:EU:C:2020:570) se refirió al art. 10, que permite aplicar la ley del foro, cuando la ley aplicable en virtud de las disposiciones del Reglamento no contempla el divorcio o no concede a uno de los cónyuges, por motivos de sexo, igualdad

de acceso al divorcio o a la separación judicial. Y ahora, la Sentencia de 20 de marzo de 2025, C61/24, *Lindenbaumer*, viene a pronunciarse sobre las normas de conflicto para la determinación de la ley aplicable, y más concretamente, sobre el concepto de residencia habitual, que se utiliza como punto de conexión en el art. 8, aptdos a) y b).

Se trata de una cuestión que, en el conjunto de la jurisprudencia del TJUE, no resulta novedosa. El hecho de que en los Reglamentos UE no se ofrezca una definición del concepto de residencia habitual (con la salvedad de las indicaciones que se realizan en los Considerandos 23 y 24 del Reglamento 650/2012 y de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento 593/2008 y del art. 23 del Reglamento 864/2007), que es un concepto clave para determinar la competencia judicial internacional y la ley aplicable en muchos de estos Reglamentos, ha llevado a que se planteen numerosas cuestiones prejudiciales para perfilar su significado. En sus respuestas, el TJUE ha venido insistiendo en la idea de que ante la falta de una definición o de una remisión expresa al ordenamiento jurídico de los Estados miembros para determinar el sentido y alcance del concepto de residencia habitual, es preciso realizar una interpretación autónoma y uniforme teniendo en cuenta el contexto de las disposiciones que lo mencionan y los objetivos del Reglamento. La propia Sentencia objeto de análisis así lo recuerda en su aptdo. 38.

Las numerosas cuestiones prejudiciales a los que nos referíamos sobre el concepto de residencia habitual se han planteado, fundamentalmente, a propósito del Reglamento 2201/2003, habiendo estado referida tanto a menores como a adultos. En el primer caso, menores, se han planteado cuestiones en relación con la determinación de la competencia judicial internacional y también a propósito de los supuestos de transferencia o retención ilícita de un menor, en los que el lugar de residencia habitual juega un papel fundamental a efectos de su calificación como tal (Sentencia de 2 de abril de 2009, C-523/07, A; de 22 de diciembre de 2010, C497/10 PPU, Mercredi; de 15 de febrero de 2017, C-499/15, W y V; de 8 de junio de 2017, C111/17 PPU, OL; de 28 de junio de 2018, C512/17, HR; de 17 de octubre de 2018, C393/18 PPU, UD; de 14 de julio de 2022, C-572/21, CC; y de 1 de agosto de 2022, C-501/20, M P A). A esta jurisprudencia ya dedicamos un análisis, centrado en los elementos configuradores de la noción de residencia habitual y su aplicación en función de las circunstancias del caso concreto (Campuzano Díaz, 2019: 462 y ss.). En relación con los adultos, y a propósito de la determinación de la competencia judicial internacional con arreglo al art. 3 del Reglamento 2201/2003, también contamos con algunos pronunciamientos del TJUE: Sentencias de 25 de noviembre de 2021, C-289/20, IB; de 1 de agosto de 2022, C-501/20, M P A, ya mencionada a propósito de los menores; y de 6 de julio de 2023, C462/22, BM.

Es importante recordar esta jurisprudencia, porque en la formulación de la cuestión prejudicial que dio lugar a la Sentencia que ahora analizamos, se planteó si podía tenerse en cuenta para la interpretación del Reglamento 1259/2010. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal) se hizo eco de la división doctrinal existente a este respecto en la doctrina de habla alemana, donde un sector entiende que el término “residencia habitual” del Reglamento 1259/2010 (Roma III) debe entenderse del mismo modo que en el Reglamento 2201/2003, ahora Reglamento 2019/1111, mientras que otro sector mantiene que no tiene por qué ser así. Según los partidarios de esta última postura, el Reglamento Roma III exige una relación más intensa con el Estado de residencia que el Reglamento 2201/2003, en el que se

prevé que el demandante puede elegir entre foros alternativos (aptdos. 41 a 44, la cuestión prejudicial se puede consultar en el apartado que la página web del TJUE dedica a la Sentencia).

Pues bien, el TJUE se pronuncia claramente a favor de una interpretación unitaria del concepto de residencia habitual. Para ello, recuerda que en el Considerando 10 del Reglamento 1259/2010 se señala que su ámbito de aplicación material y su articulado deben ser coherentes con las disposiciones del Reglamento 2201/2003 (aptdo. 40). Y se añade (aptdo. 44) que la interpretación unitaria del concepto de residencia habitual ya se ha defendido a propósito del Reglamento 4/2009 y el Protocolo de La Haya de 2007 sobre obligaciones alimenticias, en la Sentencia de 1 de agosto de 2022, C-501/20, MPA (aptdo. 53).

En nuestra opinión, se trata de una solución acertada, además de coherente con la política legislativa de la UE, consistente en dar respuesta a las distintas cuestiones derivadas de una crisis matrimonial con normas de carácter complementario. Por otra parte, el hecho de que el Reglamento 2201/2003, ahora Reglamento 2019/1111, ofrezca varios foros con carácter alternativo basados en la residencia habitual de uno o ambos cónyuges, no significa que pueda hacerse una interpretación más flexible del concepto de residencia habitual que en otros instrumentos. El principio de proximidad razonable y que conozcan los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro suficientemente conectado con el caso está muy presente en las normas de competencia judicial internacional, teniendo en cuenta, además, que puede vincular la competencia para conocer de la reclamación de alimentos y de la liquidación del régimen económico matrimonial (art. 3 Reglamento 4/2009 y art. 5 Reglamento 2016/1103).

Por otra parte, una de las particularidades que se plantea en la Sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 20 de marzo de 2025, C61/24, Lindenbaumer, a efectos de determinar la residencia habitual, es la condición de agente diplomático del marido.

Contamos con un precedente similar. En la Sentencia de 1 de agosto de 2022, C-501/20, MPA (sobre esta sentencia vid. Sánchez Jiménez, 2023: 1 y ss.; Cordero Álvarez, 2023: 254 y ss.), se suscitó cómo debía determinarse la residencia habitual de una pareja de agentes contractuales que trabajaban para la Comisión Europea en Togo, respecto de los que se aducía que gozaban de estatus diplomático en ese país. En este caso, el TJUE subrayó que su carácter de agentes contractuales de la UE por tiempo indefinido, que no son objeto de rotación con la sede de Bruselas, carecía de la entidad necesaria para impedir que dicha estancia tuviera un grado de estabilidad como el requerido a efectos de determinar la residencia habitual (aptdo. 58). Se añadía, como particularidad del caso, que, tras la separación, los cónyuges habían continuado viviendo en Togo (aptdo. 59).

El TJUE concluyó señalando que, a efectos de la determinación de la residencia habitual, la condición de agentes contractuales de la UE, destinados en una de las delegaciones de ésta ante un tercer Estado, no podía constituir un elemento determinante (aptdo. 66). Como tuve ocasión de señalar en una nota sobre esta Sentencia, el TJUE vino a reforzar con esta decisión la interpretación autónoma y uniforme del concepto de residencia habitual, basado en una cierta estabilidad de la persona interesada y su integración en un determinado Estado, conforme a la jurisprudencia hasta entonces desarrollada por el TJUE. Debe tenerse presente que en la formulación de la cuestión prejudicial que formuló un órgano jurisdiccional español

subyacía la posible relevancia del art. 40.II de nuestro CC, conforme al cual el domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español (Campuzano Díaz, 2023: p. 5).

En la Sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 20 de marzo de 2025, C61/24, Lindenbaumer, se reconoce que la condición de agente diplomático de uno de los cónyuges constituye un elemento pertinente en el marco del examen del carácter habitual de la residencia de los cónyuges en el territorio del Estado receptor, sin que sea determinante para excluir el reconocimiento de la residencia habitual del interesado y de los miembros de su familia en dicho Estado (aptdo. 57). Se trata de una consideración similar a la realizada en la Sentencia referida a los agentes contractuales de la UE.

No obstante, ello se acompaña de otra serie de consideraciones y de una conclusión, que se inclinan en sentido diferente. Se subraya, por una parte, que la presencia de un agente diplomático en el territorio del Estado receptor responde, en principio, exclusivamente a fines profesionales, ya que esa presencia está directamente relacionada con el ejercicio de sus funciones. El Gobierno alemán, en sus observaciones escritas, precisó que el destino en el Estado receptor se determina, principalmente, en función de las necesidades del servicio del Estado acreditante y no de la voluntad y las preferencias personales del agente diplomático destinado en el Estado receptor (aptdo. 52). Se alude a la diferencia que existe con los agentes contractuales por tiempo indefinido de la UE, destinados en la delegación de ésta en un Estado tercero, que de conformidad con las disposiciones aplicables del Estatuto de los Funcionarios de la UE, no son objeto de rotación con la sede de Bruselas (aptdo. 53). También se menciona que en virtud del art. 31.1 del Convenio sobre relaciones diplomáticas, hecho en Viena el 18 de abril de 1961, el agente diplomático goza de inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor, excepto en las circunstancias que se reflejan en este precepto (aptdo. 55). El TJUE concluye que el artículo 8, letras a) y b), del Reglamento n.º 1259/2010 debe interpretarse en el sentido de que la condición de agente diplomático de uno de los cónyuges y su destino a un puesto en el Estado receptor se oponen, en principio, a que se considere que la residencia habitual de los cónyuges se ha fijado en ese Estado, a menos que se concluya otra cosa de las circunstancias propias del caso concreto.

Conforme a la jurisprudencia del TJUE, la residencia habitual queda determinada por la voluntad del interesado de fijar el centro habitual de sus intereses en un lugar determinado y por una presencia que revista un grado suficiente de estabilidad en el territorio del Estado miembro de que se trate.

En relación con la estabilidad, el TJUE señala que hay que tener en cuenta la situación particular de los agentes diplomáticos y de los miembros de sus familias, debido a la naturaleza de sus funciones. Como los agentes diplomáticos están generalmente sujetos a un principio de rotación, la duración de su presencia en el Estado receptor puede percibirse *a priori* como temporal, aun cuando a veces pueda ser, en la práctica, de una extensión considerable. En estas circunstancias concretas, concluye el TJUE, la duración de la presencia física de los cónyuges en el territorio del Estado receptor no es, en sí misma, un elemento determinante del carácter habitual de su residencia en dicho Estado (aptdo. 59).

En cuanto a la voluntad de las partes implicadas de fijar el centro habitual de sus intereses en un lugar determinado, el TJUE apunta que de la información disponible se desprende que, a lo largo de todo el tiempo en que residieron en el Estado receptor, los cónyuges siguieron manteniendo una estrecha relación con el Estado acreditante, conservando en él intereses patrimoniales y lazos sociales y familiares. Conservaron su vivienda en Berlín, con vistas a regresar a Alemania, después de que el marido (PQ) cesara en sus funciones en el Estado receptor (aptdo. 65). En definitiva, concluye señalando el TJUE que los cónyuges, a pesar de la duración de su presencia en Rusia, no tuvieron la voluntad de establecer en dicho país el centro habitual de sus intereses, de modo que el Estado de residencia habitual de los cónyuges parece ser Alemania (aptdo. 66)

III. CONCLUSIONES

Del análisis de la Sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 20 de marzo de 2025, C61/24, Lindenbaumer, se extraen tres conclusiones fundamentalmente: la primera, que el concepto de residencia habitual debe ser objeto de interpretación unitaria, siguiendo los mismos criterios para la aplicación del Reglamento 2201/2003, ahora Reglamento 2019/1111, y Reglamento 1259/2010; la segunda, que la condición de agente diplomático de uno de los cónyuges y su destino en el Estado receptor no supone, en principio, que la residencia habitual quede fijada en este Estado; y la tercera, que esta afirmación debe matizarse a la luz de las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta la estabilidad y voluntad del interesado de fijar el centro habitual de sus intereses en ese lugar.

REFERENCIAS

- Campuzano Díaz, B. (2019), “Una nueva sentencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el marco del Reglamento 2201/2003: sentencia de 17 de octubre de 2018, UD y XB, as. 393/18 PPU”, *CDT*, Vol. 11, Núm. 2, pp. 462-471.
- Campuzano Díaz, B. (2023), “Crisis matrimoniales de ciudadanos europeos de diferente nacionalidad residentes en terceros Estados. Nota a la STJUE de 1 de agosto de 2022, C-501/20 MPA”, *Crónica de Derecho Internacional Privado, REEI*, Nº 45, pp. 2-8.
- Cordero Álvarez, C.I. (2023), “Delimitación de la residencia habitual como principal criterio de competencia en el derecho europeo de familia y normas de aplicación en defecto de Estado miembro competente ante la reciente doctrina del TJUE. Desde un posible foro de la nacionalidad del demandado encubierto a supuestos claudicantes”, *CDT*, Vol. 15, Nº 1, pp. 254-274.
- Sánchez Jiménez, M.A. (2023), “Alcance de la competencia residual en materia matrimonial. Análisis crítico de la reciente interpretación del TJUE en su Sentencia C-501/20”, *REEI*, Nº 45, pp. 1-24.

TRIBUNALES DE TERCEROS ESTADOS Y COMPETENCIAS EXCLUSIVAS: CRÓNICA DE UNA EXPLOSIÓN ANUNCIADA Y APUNTES CRÍTICOS EN TORNO A LA STJUE 25 FEBRERO 2025, *HAUSGERÄTE*

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ*

I. EL LITIGIO: UNA PATENTE TURCA EN SUECIA

Una empresa que es titular de una patente europea en el sector de las aspiradoras. Esta patente fue validada en Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Austria, Suecia, el Reino Unido y Turquía, lo que dio lugar a la expedición de patentes nacionales en esos Estados¹.

Dicha empresa ejercitó una acción contra otra empresa por violación de todas las partes nacionales de dicha patente europea ante un tribunal de Suecia. La demandante solicitaba, en particular, que se prohibiera a la empresa demandada seguir utilizando la invención patentada en todos los Estados en los que había sido validada esa patente europea y que se condenara a esta empresa demandada al pago de una remuneración razonable y de una indemnización por daños y perjuicios por la utilización supuestamente ilícita de dicha invención. Se trata, pues, de una acción por responsabilidad no contractual. Son daños.

La empresa demandada solicitó la desestimación de las pretensiones. Alegó que las patentes extranjeras eran nulas y que los órganos jurisdiccionales suecos no eran competentes para pronunciarse sobre su vulneración. Según la demandada, la acción por violación de patente debe considerarse un litigio “en materia de [...] validez de patentes” (artículo 24, punto 4, del Reglamento Bruselas I bis). Indicó la demandada que el tribunal sueco ante el que se había ejercitado la acción no era competente para pronunciarse sobre la violación de dichas patentes no suecas. Con ello, naturalmente, visto que el tribunal sueco no se puede pronunciar sobre si las patentes extranjeras son nulas o son válidas, entonces no cabe reclamar daños. Un potente torpedo en toda la línea de flotación de la demanda.

Así las cosas, el tribunal sueco que conoce del asunto pregunta al TJUE si el art. 24.4 RB I-bis se aplica a la cuestión de la validez o nulidad de las patentes de modo que otorga competencia exclusiva a los tribunales del Estado miembro de un Estado miembro donde han sido registradas, [...] independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción. En efecto, el tribunal sueco quiere saber si, una vez que se ha declarado competente en un litigio por daños derivados de la infracción de una patente en virtud del foro del

* Javier Carrascosa González, Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Murcia.
1 STJUE 25 febrero 2025, C-339/22, *BSH Hausgeräte GmbH vs. Electrolux AB* [ECLI:EU:C:2025:108].

domicilio del demandado en dicho Estado miembro (art. 4.1 RB I-bis), deja de ser competente para examinar la cuestión de la infracción si se invoca que la patente de que se trata es nula, o debe interpretarse esa disposición en el sentido de que el tribunal nacional solo deja de ser competente para conocer de la excepción de nulidad

En segundo lugar, quiere saber también el tribunal sueco si el art. 24, punto 4, del Reglamento Bruselas I bis es aplicable en relación con un tribunal de un tercer Estado, es decir, en el presente caso, en el sentido de que también confiere competencia exclusiva a los tribunales de Turquía en relación con la parte de la patente europea que ha sido validada en dicho país.

Muchas son las cuestiones que, al socaire de dichas preguntas y del sentido del litigio, pueden ser analizadas en esta sede. Sin perjuicio de realizar un examen más extenso, profundo y detallado de este importante pronunciamiento, en la presente contribución sólo se llevará a cabo un breve estudio de una cuestión: los litigios cuyo objeto procesal versa sobre materias reservadas a la competencia exclusiva de terceros Estados.

II. MATERIAS OBJETO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE TERCEROS ESTADOS EXAMINADAS COMO CUESTIÓN INCIDENTAL

La STJUE 25 febrero 2025, C-339/22, *BSH Hausgeräte GmbH vs. Electrolux AB*, FD 61, indica que, cuando un tribunal de un Estado miembro, —en este caso Suecia—, conoce de un litigio porque, por ejemplo, es el tribunal del domicilio del demandado (art. 4.1 RB-I bis) y surge, por vía de excepción, una cuestión incidental, —la validez o nulidad de la patente turca—, que podría ser objeto de competencia exclusiva de un tercer Estado, —Turquía—, entonces el tribunal del Estado miembro del domicilio del demandado, el tribunal sueco, es competente para conocer del asunto principal (los daños) y también de la cuestión incidental (la validez o nulidad de la patente turca). No es relevante que el objeto de tal cuestión incidental pudiera ser objeto de competencia exclusiva de un tercer Estado. Así, el tribunal del Estado miembro del domicilio del demandado (tribunal sueco) es competente para conocer de un litigio (litigio de daños) generado por la violación de una patente inscrita en un tercer Estado (Turquía) y también, si el demandado sostiene que la patente es nula, será competente para conocer de esa cuestión incidental relativa a la validez de la patente. Esto indica el TJUE: “*la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se haya ejercitado la acción se extiende, en principio, en virtud de esta norma general, a la cuestión de la validez de esa patente suscitada por vía de excepción en el marco de la acción por violación de patente*”. Por tanto, esta competencia del tribunal del Estado miembro ante el que se invoca una cuestión que pudiera ser competencia exclusiva de un tercer Estado sólo existe si dicha cuestión que pudiera ser objeto de competencia exclusiva de un tercer Estado (la validez o nulidad de la patente) se suscita en vía de excepción, esto es, como cuestión incidental. En tal sentido, continúa el TJUE, “*cuando la cuestión de la validez de una patente expedida en un Estado tercero se haya suscitado por vía de excepción en el marco de una acción por violación de esa patente ejercitada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, mediante dicha excepción solo se pretende obtener una resolución por la que se desestime la acción y no una resolución que conlleve la anulación total o parcial de dicha patente*”. Por ello, si un tribunal de un Estado miembro conoce a través del foro del domicilio del demandado de una acción por violación de

una patente expedida o validada en un Estado tercero en cuyo marco se ha suscitado, por vía de excepción, la cuestión de la validez de esa patente, dicho órgano jurisdiccional será competente, con arreglo al art. 4 RB I-bis, para pronunciarse sobre tal excepción, sin que su decisión al respecto pueda afectar a la existencia o al contenido de la patente en ese Estado tercero o conllevar la modificación del registro nacional de ese Estado.

Es decir: ¿qué más da que el tribunal sueco declare, a título incidental, que la patente turca es nula o válida? Esa declaración del tribunal sueco sólo se hace en el marco del proceso que se sigue en Suecia por daños y a los meros y solos efectos de dicho proceso judicial y afecta sólo a las partes en dicho litigio. La patente turca puede dormir tranquila, pues lo que diga el tribunal sueco sobre su validez o nulidad nunca producirá efectos jurídicos en Turquía porque el pronunciamiento sueco sobre la cuestión tuvo lugar en el contexto de una cuestión incidental que no produce efectos de cosa juzgada. El Registro de Patentes en Turquía no se va a ver alterado, de modo alguno, por la decisión, acordada en el marco de una cuestión incidental, dictada por los tribunales suecos. Todos contentos. El demandante no ve paralizada su demanda y puede obtener una indemnización si el tribunal sueco admite que ha habido vulneración de la patente turca y el Estado de Turquía contento también debe estar, porque nadie vulnera sus competencias judiciales exclusivas en el sector de las patentes. Los Registros de Patentes turcos permanecen blindados y son impermeables a las decisiones pronunciadas por tribunales de otros Estados.

III. MATERIAS OBJETO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE TERCEROS ESTADOS EXAMINADAS COMO CUESTIÓN PRINCIPAL

Llega aquí la auténtica novedad que aporta la STJUE 25 febrero 2025, *BSH Hausgeräte GmbH vs. Electrolux AB*, C-339/22, una auténtica bomba explosiva que envía al baúl de los recuerdos cientos de páginas, decenas de teorías y varios libros enteros que versan sobre la competencia de los tribunales de los Estados miembros en relación con los litigios que recaen sobre materias que son competencia exclusiva de terceros Estados. El análisis de la cuestión exige arrancar de dos datos previos.

En primer lugar, el Reglamento Bruselas I-bis sólo protege las competencias exclusivas de los tribunales de los Estados miembros (STJUE 25 febrero 2025, *BSH Hausgeräte GmbH vs. Electrolux AB*, C-339/22, FD 76).

En segundo lugar, el Reglamento no ofrece una solución específica sobre la cuestión de saber si son competentes los tribunales de un Estado miembro en relación con litigios que pertenezcan a la competencia judicial exclusiva de terceros Estados no participantes en el Reglamento Bruselas I-bis. La cuestión resulta ser especialmente controvertida en la doctrina especializada. Varias teorías se han formulado.

En primer lugar, el intérprete se topa con la famosísima teoría del “efecto reflejo”. Cuidado porque la terminología engaña y algunos autores han dado este nombre a otras teorías. La original “teoría del efecto reflejo” afirma que, en estos casos, las normas del Reglamento Bruselas I-bis no presentan “vocación de ser aplicadas”, o, en otras palabras, este punto constituye

una “cuestión no regulada” por el Reglamento Bruselas I-bis. Por tanto, se produce un “reflejo de la cuestión” a favor de las normas nacionales de competencia judicial internacional de cada Estado miembro. Para esta tesis, pues, la cuestión de saber si los tribunales de un Estado miembro son o no competentes se decide con arreglo a las normas de competencia judicial internacional de producción interna de cada Estado miembro. Estas normas, con frecuencia, determinarán la falta de competencia judicial internacional de los tribunales del Estado miembro, como ha sido indicado (Gothot/Holleaux, 1986, p. 186). Esta tesis no ha sido acogida por el art. 24 RB I-bis, que en ningún momento se remite a la normativa nacional de los Estados miembros, apunta (de Lima Pinheiro, 2017, pp. 562-563). Tampoco el TJUE se ha pronunciado nunca ni a favor de esta tesis del “efecto reflejo”, como hace notar Chalas, 2013, pp. 359-393). La tesis tampoco fue recogida en el Informe oficial P. Jenard/G. Möller de 1990, Informe Almeyda/Desantes/Jenard de 1989 e Informe POCAR sobre el Convenio de Lugano II, núm. 93, en DOUE 13 diciembre 2009.

En segundo lugar, con arreglo a la teoría anti-denegación de justicia, los tribunales de un Estado miembro deben conocer del asunto si concurre, según el Reglamento Bruselas I-bis, algún foro de competencia judicial, como la sumisión de las partes o el domicilio del demandado en un Estado miembro. Ésta es la tesis recogida en el Informe oficial P. Jenard/G. Möller de 1990, Informe Almeyda/Desantes/Jenard de 1989 y en el Informe Pocar sobre el Convenio de Lugano II, núm. 93, en DOUE 13 diciembre 2009². En España ha sido seguida por la importante SAP Barcelona 9 noviembre 2021 [división de inmueble común situado en Bolivia]³. La sentencia clave es la STJCE 28 abril 2009, C-420/07, *Apostolides*, FD 35-36, en la que el TJUE dice mucho más de lo que expresa en su sentencia⁴. Porque una cosa es lo que el Tribunal dice y otra cosa es lo que el Tribunal hace. En dicho pronunciamiento se abordó el reconocimiento en el Reino Unido de dos sentencias dictadas por un tribunal de Chipre en relación con un inmueble situado fuera de Chipre, esto es, en la Zona Norte de la isla en cuestión, que no está bajo la soberanía de Chipre. Eso no fue ningún obstáculo para que la sentencia pudiera ser reconocida en el Reino Unido. Mediante una finta especulativa, el TJUE expresó que el inmueble se encontraba situado en Chipre e ignoró que, en realidad, no estaba bajo soberanía de Chipre. En el fondo, para esta teoría, el hecho de que exista una competencia exclusiva en favor de tribunales de terceros Estados es un hecho completamente irrelevante en el sistema de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I-bis. Esta teoría puede proyectarse en relación, ahora, con las patentes de terceros Estados.

En tercer lugar, y a tenor de la teoría mixta, es preciso distinguir (Droz, G.A.L., 1990, pp. 1-21): (i) Cuando la sentencia que dicten los tribunales de un Estado miembro pueda ser ejecutada en el territorio de los Estados miembros y no deba ser ejecutada en el tercer Estado

2 Dice así el Informe Jenard/Möller anejo al Convenio de Lugano de 1988: “*Article 16 (1) applies only if the property is situated in the territory of a Contracting State. The text is sufficiently explicit on this point. If the property is situated in the territory of a third State, the other provisions of the Convention apply, e.g. Article 2 if the defendant is domiciled in the territory of a Contracting State, and Article 4 if he is domiciled in the territory of a third State, etc.*”.

3 SAP Barcelona 9 noviembre 2021 [ECLI:ES:APB:2021:13403].

4 STJCE 28 abril 2009, C-420/07, *Meletis Apostolides vs. David Charles Orams, Linda Elizabeth Orams, Recopilación*, 2009, p. I-3571 [ECLI:EU:C:2009:271].

en cuestión, negar la competencia de los tribunales del Estado miembro que disponen de un foro de competencia según el Reglamento Bruselas I-bis, supone vulnerar la “tutela judicial efectiva”. En este caso, los tribunales del Estado miembro deben conocer del asunto, aunque sea materia de presumible competencia exclusiva de tribunales de un tercer país; (ii) Si la sentencia sólo puede ejecutarse en un tercer Estado, los tribunales de un Estado miembro no deben declararse competentes, aunque dispongan de un foro de competencia judicial internacional. Ello comportaría dictar “sentencias inefectivas”, esto es, sentencias no ejecutables, y vulnera la tutela judicial efectiva (art. 24 CE, art. 6 CEDH). Es el caso de las acciones reales relativas a inmuebles, que sólo pueden ejecutarse en el país de situación del inmueble y que son competencia exclusiva del Estado de situación del inmueble. Es el caso de las sentencias que declaran nula una patente concedida por un tercer Estado, en cuyos registros constan.

En cuarto término, según la teoría de la multilateralización del art. 24 RB I-bis, es preciso activar la analogía con lo regulado en el Reglamento Bruselas I-bis, como ha defendido buena parte de la mejor doctrina francesa (Mayer/Heuzé/Remy, 2019, p. 248; Droz, 1990)⁵. Gracias al razonamiento analógico, los tribunales de un Estado miembro deberían declararse incompetentes cuando la materia fuera objeto de competencia exclusiva de un “tercer Estado”, igual que hace, gracias al art. 24 RB I-bis, cuando la materia pertenece a la competencia exclusiva de un Estado miembro (SAP Barcelona 30 enero 2004)⁶. El debate aparece muy bien explicado en ciertas contribuciones (Gaudemet-Tallon/Ancel, 2024, pp. 160-162). La teoría, muy francesa, de volver los ojos a «su» sistema (nacional) de Derecho internacional privado, la siguen con mayor o menor ilusión y convencimiento numerosos autores galos.

Pues bien, es ésta la tesis escogida por el TJUE, pero no a través de la simple y tradicional analogía, sino mediante un argumento muy peculiar. No se trata, en efecto, de bilaterarizar el art. 24 RB I-y de proteger las competencias exclusivas de terceros Estados, porque el Reglamento Bruselas I-bis no establece ni protege las competencias exclusivas de terceros Estados, sino de evitar que los tribunales de los Estados miembros vulneren, —sorpresa, sorpresa—, el principio de “*no injerencia en los asuntos que son esencialmente de la competencia nacional de otro Estado*” (STJUE 25 febrero 2025, C-339/22, *Hausgeräte*, FD 71-73).

El TJUE indica que los tribunales de los Estados miembros no pueden ejercer su competencia, —incluso si con arreglo al Reglamento Bruselas I-bis disponen de un foro de competencia internacional—, si el objeto principal del litigio versa sobre una materia que pertenece a la competencia exclusiva de terceros Estados. Ha desechado todas las otras teorías y se ha quedado con la teoría de la multilateralización. Según la STJUE 25 febrero 2025, C-339/22, *Hausgeräte*, en efecto, la Unión Europea debe respetar las competencias exclusivas ligadas a la soberanía de los terceros Estados, de modo que los tribunales de los Estados miembros no deben entrar a conocer de asuntos reservados a dicha competencia exclusiva de terceros

5 Droz, G.A.L. (1990), “La convention de San Sebastian alignant la convention de Bruxelles sur la convention de Lugano”, *Revue critique de droit international privé*, vol.79, pp. 1-21, escribía que “si un juez francés carece de competencia para juzgar la validez de una patente alemana, no se ve por qué está mejor situado para juzgar la validez de una patente japonesa”, salvo que pudiera incurrirse en una denegación de justicia, y no le falta razón.

6 SAP Barcelona 30 enero 2004 [ECLI:ES:APB:2004:1115].

Estados. Sin embargo, mucho ojo: el argumento utilizado por el TJUE no ha sido la mera *analogía legis*. Se puede compartir el objetivo de “respeto a la Justicia extranjera” e incluso el respeto a las “competencias exclusivas de terceros Estados”. Lo que resulta ya más difícil es comprender el auténtico argumento en el que el TJUE basa esta solución. Según el Tribunal: “*la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado debe ejercerse respetando el principio de no injerencia, en virtud del cual un Estado no puede inmiscuirse en los asuntos que son esencialmente de la competencia nacional de otro Estado (...) del principio de no injerencia (...) se desprende que solo los órganos jurisdiccionales del Estado tercero de expedición o de validación de una patente son competentes para declarar la nulidad de la patente mediante una resolución que pueda conllevar la modificación del registro nacional de ese Estado en lo que atañe a la existencia o al contenido de dicha patente (...)*”. En realidad, el principio de “no injerencia” pertenece al ámbito del Derecho internacional público. Este principio está dirigido a evitar que un Estado pueda dañar la soberanía de otros Estados. Con ello, se protege la voluntad del Estado extranjero, su modo de existir, su independencia, su política, su economía, su autodeterminación. En consecuencia, el Derecho internacional público prohíbe la intervención armada, política o económica en los asuntos de otro Estado (art. 2.7 Carta Naciones Unidas). Pues bien: si un tribunal sueco se declara competente para conocer de un litigio sobre la validez-nulidad de una patente turca, en realidad, no existe ninguna injerencia de Suecia en los asuntos internos de Turquía. Si el tribunal sueco u otras autoridades suecas trataran de ejecutar en Turquía la sentencia en cuestión, entonces sí que podría hablarse de una injerencia de Suecia en el sistema de patentes turco, por lo que debería rechazarse dicha ejecución. El impacto del principio de no injerencia de un Estado en los asuntos internos de otros Estados presenta un recorrido muy limitado en Derecho internacional privado, pero el Tribunal recae en el antiguo pecado, que tanto daño ha hecho, de mezclar y confundir los principios y los argumentos del Derecho internacional público y del Derecho internacional privado.

Cabe apuntar, por último, que la decisión del TJUE consistente en el rechazo de la competencia de los tribunales de los Estados miembros en relación con materias que son objeto de competencias exclusivas de terceros Estados podría quedar limitada a aquellos casos en los que la futura sentencia dictada en un Estado miembro exigiese, para su cumplimiento, ser ejecutada materialmente ser ejecutada en el tercer Estado. En caso contrario, no existe ninguna injerencia del Estado miembro en los asuntos de un tercer Estado.

Queda en el experto la sensación de haber explorado una sentencia que tiene sentido, pero cuyo argumento fundamental carece de fuerza vital y de auténtica capacidad de persuasión. Es un argumento desenfocado. En realidad, la solución ofrecida por el TJUE debería haberse fundado en un argumento privatista más que en uno publicista. La razón de por qué es conveniente, justo, adecuado, oportuno y lógico que un tribunal de un Estado miembro se declare incompetente cuando el litigio principal versa sobre una cuestión de objeto de competencia exclusiva de los tribunales de un tercer Estado es una razón de Derecho Privado. En efecto, la sentencia que pudiera dictar un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea sobre tal cuestión sería ineficaz o inejecutable en el tercer Estado en cuestión, en la medida en que sea así. Con este argumento de Derecho privado ligado a la estrategia de litigación de cada parte, todo se explica mucho mejor. Es claro que cada parte sabe o debería saber qué puede reclamar y ante qué tribunales puede reclamar. Y debe también ser consciente de que, en estos casos, es más que posible que la sentencia que pudiera dictarse por un tribunal de un Estado miembro

no va a poder ser reconocida ni ejecutada en el tercer Estado del que se trate. Frente a ello, el argumento publicista resulta demasiado genérico, bastante tosco, poco sutil y nada refinado. Con una genérica apelación al principio de no injerencia de un Estado en los asuntos de otros Estados, —que en realidad tiene muy poco que decir en estos litigios entre particulares—, se trata de justificar la falta de competencia de un tribunal de un Estado miembro en relación con un litigio que versa sobre cuestiones objeto de competencia exclusiva de un tercer estado. No está aquí en juego “la buena relación entre Estados soberanos”, sino más bien los intereses de los particulares, demandante y demandado. El argumento privatista es más acertado y justo, porque explica mejor la realidad.

Nunca se sabe si el Tribunal seguirá su propia jurisprudencia o abrirá senderos alternativos con matices multicolores propios. La profecía es un arte complicado, sobre todo cuando se refiere al futuro. Y si el oráculo al que se interroga es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la materia del litigio versa sobre Derecho internacional privado, entonces ese arte se convierte en un acertijo envuelto en un misterio y escondido dentro de un enigma. La jurisprudencia del Tribunal todavía puede ofrecer nuevos emocionantes sobresaltos a los estudiosos del Derecho internacional privado en lo relativo a las competencias exclusivas de terceros Estados.

REFERENCIAS

- Chalas, C. (2013), „L'affaire Ferrexpo: baptême anglais pour l'effet réflexe des articles 22, 27 et 28 du règlement Bruxelles I“, *Revue critique de droit international privé*, vol. 102, pp. 359-393.
- Droz, G.A.L. (1990), “La convention de San Sebastian alignant la convention de Bruxelles sur la convention de Lugano”, *Revue critique de droit international privé*, vol.79, pp. 1-21.
- Gaudemet-Tallon, H. / Ancel, M.E. (2024), *Compétence et exécution des jugements en Europe: matières civile et commerciale: règlements 44/2001 et 1215/2012, Conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, 7^a ed., Issy-les-Moulineaux, LGDJ-Lextenso éd., pp. 160-162.
- Gothon, P. / Holleaux, D. (1986), *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugement dans la CEE)*, París, Jupiter, 1986.
- De Lima Pinheiro, L. (2017), «Art. 24», en P. Mankowski / U. Magnus [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, 2nd revised edition, pp. 562-563
- Mayer, P. / V. Heuzé, V. / Remy B. (2019), *Droit international privé*, 12^a ed., Paris, LGDJ, Lextenso, p. 248.

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA CONOCER DE UNA INFRACCIÓN DE DERECHOS MORALES DE AUTOR COMETIDA EN EL EXTRANJERO (A PROPÓSITO DE LA STS DE 26 FEBRERO 2025)

AURELIO LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ*

I. INTRODUCCIÓN

El presente comentario trata sobre una sentencia, la 735/2025 del Tribunal Supremo, sección primera de 26 febrero 2025¹, cuyo descubrimiento este pasado verano me retrotrajo en el tiempo, en particular a 2015, año en el que tuve ocasión de comentar brevemente en *Blog Lvcentinvs*² una de las resoluciones de las que trae causa, el Auto AP Barcelona 32/2015 de 12 marzo 2015³. Reitero lo que dije en aquel momento: “[...]a decisión es para felicitar al abogado de la demandante por conseguir convencer a la Audiencia de Barcelona de que los tribunales españoles resultaban competentes para conocer de una infracción cometida en Qatar, por un demandado domiciliado en ese mismo Estado”. Desafortunadamente para la demandante, Beth Galí (Amelia en la sentencia), diseñadora de las farolas que fueron objeto de dicha infracción, y la empresa a quién cedió los derechos, Santa & Cole, el Tribunal Supremo revoca esa decisión. Considera el máximo interprete que el hecho de que “la demandante tenga su centro de intereses principales en España y sea en este Estado donde ha desarrollado su labor creativa, no constituyen nexos adecuados para atribuir la competencia judicial internacional a los tribunales españoles y, en concreto, al Juzgado de lo Mercantil de Barcelona ante el que se presentó la demanda”.

A continuación, se van a exponer brevemente los antecedentes de hecho de la decisión, para después analizar, por orden, las razones que llevaron a la AP Barcelona a tomar esa decisión, y las que justifican la revocación de la sentencia por parte del Tribunal Supremo. Al respecto, se afirma la conformidad con el fallo, pero no con el argumentario en el que se basa.

II. ANTECEDENTES DE HECHO: SANTA & COLE Y BETH GALÍ CONTRA EL ESTADO DE QATAR Y LA ENTIDAD MERCANTIL ASHGAL

Los hechos que dan lugar a la sentencia objeto de análisis tienen su origen en 2005, año en el que el estudio catalán de diseño Santa & Cole, cesionario en exclusividad de los derechos

* Aurelio Lopez-Tarruella Marínez, Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Alicante.

1 ECLI:ES:TS:2025:735.

2 <https://www.lvcentinvs.es/2015/06/08/jurisprudencia-espanola/>

3 ECLI:ES:APB:2015:1256A.

sobre el diseño de una farola, el modelo Latina, creado por la arquitecta española Beth Galí, inician con la entidad mercantil qatarí Ashgal negociaciones para la instalación de farolas con ese diseño en la Avenida Al Waab, una de las principales de la ciudad de Doha. En 2006, en uno de sus viajes a Doha, la delegación de Santa & Cole descubre que la nombrada avenida ha sido poblada de farolas que copian el modelo Latina. Las negociaciones toman entonces otro cariz por cuanto se plantea la existencia de una posible infracción de derechos. Ashgal y el Estado de Qatar se ven obligados a negociar ya que las farolas instaladas son de escasa calidad, no iluminan bien y generan problemas de seguridad vial. En 2010, esas negociaciones, que llegaron a involucrar a ministros y embajadores de ambos países, se rompen.

En ese momento Santa & Cole decide iniciar acciones judiciales. Sorprende que las mismas se planteen en España y no en Qatar que, en principio, parece ser el foro más apropiado por la proximidad con los hechos delictivos y por ser el domicilio de los demandados. Posiblemente la decisión responde a desconfianza de los demandantes en los tribunales qataríes por su posible falta de neutralidad. Y también sorprende la naturaleza de la acción ejercida ante nuestros tribunales: la que demanda es la arquitecta y diseñadora, Beth Gali (no la empresa cessionaria que ha llevado a cabo las negociaciones), y lo hace por infracción de sus derechos morales de autor, en particular el de paternidad de la obra, el de divulgación y el de integridad. Se reclama una indemnización de 100.000 euros que, si se compara con las cantidades que se barajaban en las negociaciones (3.800.000 euros), resulta irrisoria. Cabe pensar que la finalidad real de la acción judicial era forzar a los demandados a seguir negociando, y que reclamar por la infracción de los derechos morales de Beth Gali y no de los derechos patrimoniales de Santa & Cole responde a dos razones: a) la acción para reclamar estos últimos derechos posiblemente había prescrito, no así la de los derechos morales que son imprescriptibles; b) resulta más sencillo justificar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para conocer de la infracción de los derechos morales de una persona que reside en España, que de unos derechos patrimoniales que se explotan en Qatar.

En un primer momento, el Juzgado de lo mercantil de Barcelona se inhibe por falta de jurisdicción, pero los demandantes recurren y en el citado Auto de 12 marzo de 2015, la Audiencia Provincial de Barcelona, revoca la decisión y declara la competencia de los tribunales españoles con base en el entonces vigente art. 22.3 LOPJ (actual art. 22.quinque. b). Las razones que llevan a la Audiencia a adoptar esta decisión vienen expuestas en el FJ TERCERO de la sentencia del TS:

- a) Resulta adecuado utilizar la jurisprudencia del TJUE sobre el *forum delicti commissi*, recogido en el actual art. 7.2 R. Bruselas I, para interpretar el mismo foro de competencia tal y como viene establecido en el art. 22.3 LOPJ (actual art. 22.quinque.b).
- b) Si bien el TJUE ha indicado que la jurisprudencia establecida en materia de vulneración de derechos de la personalidad relativa al centro de intereses de la víctima no es trasladable a las infracciones de derechos de propiedad industrial e intelectual, esa jurisprudencia solo se refiere a las infracciones de derechos patrimoniales. El TJUE no ha dicho explícitamente que el criterio del centro de intereses de la víctima no pueda utilizarse para infracción de derechos morales de autor.

- c) Resulta posible asimilar los derechos morales de autor con los derechos de la personalidad por la dificultad de situar en el espacio su infracción a efectos de determinar donde se manifiesta el daño.
- d) De ello el tribunal concluye que es razonable aplicar nuestra norma interna en sintonía con la doctrina establecida en la STJUE de 25 de octubre de 2011, C-509/09, “*eDate Advertising*” y C-161/10 “*Martinez*”⁴. En suma, “estimamos que el concepto “hecho ocurrido en territorio español” incluye el supuesto de que el daño se haya “manifestado en nuestro territorio”. Y a su vez, este último concepto, cuando está referido a los derechos morales de autor, permite situar como lugar de manifestación del daño el territorio español, porque es en el mismo donde se produce una doble circunstancia: i) aquí tienen protección los derechos que se afirman infringidos; ii) y también en nuestro territorio se produjo el proceso creativo que dio lugar al nacimiento de esos derechos, por ser el lugar en el que desarrolla la actora su actividad creativa”⁵.

Con independencia de las razones del TS para casar esta decisión, y que después será expuestas, deben señalarse lo que son, a mi modo de ver, dos equívocos del razonamiento de la Audiencia Provincial de Barcelona. Primero, que la jurisprudencia sobre derechos de propiedad industrial e intelectual no resulta aplicable a los derechos morales de autor es cuestionable. Es cierto que la sentencia “*Pickney*”⁶ se refiere a “derechos patrimoniales de autor”, pero la sentencia “*Hejduk*”⁷ no hace distinción incluyendo en sus consideraciones derechos de autor y derechos conexos⁸. Segundo, puestos a buscar similitudes, el grado de afinidad de los derechos morales de autor con los derechos patrimoniales de autor es mayor que con los derechos de la personalidad. Y ello porque como la propia Audiencia indica en el ap. 27, su protección “se efectúa mediante segmentos territoriales de dimensión estatal, igual que los derechos de la propiedad industrial”. Es decir, el principio de territorialidad informa tanto la protección de los derechos morales como derechos patrimoniales de autor, circunstancia que tiene una gran importancia a los efectos de diseñar e interpretar la normas sobre competencia judicial internacional⁹. Tercero, incluso aceptando la posible aplicación el criterio del centro de intereses de la víctima, la Audiencia se olvida de que en España no existe ninguna actividad ilícita que pudiera vulnerar ese derecho. Que el proceso creativo se lleve a cabo en España no significa que el daño se manifieste en nuestro país, por cuanto todos los actos presuntamente ilícitos (la colocación de las farolas en la Avenida Al Waab de la ciudad de Doha) tienen lugar en Qatar.

4 ECLI:EU:C:2011:685.

5 Aps. 33 y 34, citados en el punto 5 del FJ TERCERO.

6 STJUE de 3 octubre 2013, C-170/12, “*Pinckney*”, ECLI:EU:C:2013:635.

7 STJUE de 22 enero 2015, C-441/13, “*Hejduk*”, ECLI:EU:C:2015:28.

8 Véase ap. 22 y 24 donde se habla de derechos de autor y derechos afines en general, sin consideración a su naturaleza moral o patrimonial.

9 Circunstancia que ha recordado recientemente el Panel Arbitral de la OMC en relación con el asunto DS611 (Observancia de los derechos de propiedad intelectual). Véase mi comentario “Un efecto colateral indeseado del laudo arbitral de la OMC sobre las anti-suit injunctions chinas”, *Lvcentinvs*, 4 septiembre 2025, disponible en <https://www.lvcentinvs.es/2025/09/04/un-efecto-colateral-indeseado-del-laudio-arbitral-de-la-omc-sobre-las-anti-suit-injunctions-chinas/>

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: CONFORMIDAD CON EL FALLO, PERO NO CON LOS ARGUMENTOS

De los treinta y tres motivos del recurso extraordinario por infracción procesal y los cuatro del recurso de casación presentados por los demandados, al Tribunal Supremo le basta con examinar el primero, relativo a la defectuosa aplicación del art. 22.3 LOPJ en relación con el art. 52.1.11º LEC, para casar la sentencia.

Acertadamente, el TS afirma la idoneidad de interpretar el *forum delicti commissi* de nuestra ley interna de acuerdo con la jurisprudencia sobre el actual art. 7.2 R. Bruselas I del TJUE. Pero entiende que la decisión de la AP de Barcelona parte de la incorrección de alguna de sus premisas. Por su relevancia, se reproducen los párrafos más relevantes de la decisión en los que se identifican esas incorrecciones:

“La razón por la que el *TJUE, a partir de la sentencia de 25 de octubre de 2011, C-509/09 y C-161/10, eDate*, reconoció el fuero del centro de intereses principales de la víctima en supuestos en que era aplicable el art. 5.3 del Reglamento 44/2001, no fue tanto la naturaleza de los derechos para los que se reclamaba la protección como la ubicuidad de la manifestación de los daños, dado que la vulneración de los derechos de la personalidad se había producido por publicaciones en Internet. Como declaró esa sentencia, la publicación de contenidos en un sitio de Internet se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquella persigue, en principio, la ubicuidad de los citados contenidos. Estos pueden ser consultados instantáneamente por un número indefinido de usuarios de Internet en todo el mundo, con independencia de cualquier intención de su emisor relativa a su consulta más allá de su Estado miembro de residencia y fuera de su control.

Es esa, y no otra, la razón por la que el TJUE reconoció un fuero competente para el conocimiento de la totalidad de las acciones que correspondieran a la víctima en el Estado donde esta tuviera su centro de intereses principales [...].

Sin embargo, cuando el contenido ofensivo no ha sido publicado en Internet sino en un medio tradicional (en concreto, en una revista editada en papel), el TJUE ha mantenido el criterio tradicional de considerar que el *forum loci delicti commissi* del art. 5.3 del Convenio y del Reglamento Bruselas I es tanto el Estado en que se edita la revista, como lugar del hecho causal (cuyos tribunales tienen competencia para conocer de todas las acciones que correspondan a la víctima y, en concreto, la de reclamación de indemnización de la totalidad del daño), como los Estados en que la publicación se ha distribuido cuando la víctima es allí conocida (como lugar de manifestación de los daños), que son competentes solamente para conocer de la indemnización del daño producido en ese Estado, para lo que es relevante, por ejemplo, cuál ha sido la distribución de la revista en dicho Estado. Así lo declara en la sentencia 7 de marzo de 1995, C-68/93, *Shevill*¹⁰.

Sin duda, una de las razones por la que la jurisprudencia “*eDate Advertising*” introduce una modificación en la jurisprudencia “*Shevill*” son las particularidades que plantean las vulneraciones de derechos de la personalidad que se cometan por Internet. Pero no es la única. Si lo fuera, nada impediría aplicar esta jurisprudencia a las infracciones de derechos de propiedad

10 ECLI:EU:C:1995:61.

industrial e intelectual cometidos por vía electrónica pues, al fin y al cabo, en estos supuestos también se cumple la premisa expuesta por el TS: “la publicación de contenidos en un sitio de Internet (los contenidos infractores de derechos) se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquella persigue, en principio, la ubicuidad de los citados contenidos”. Ateniendo a esta premisa, un titular de derechos de propiedad intelectual domiciliado en España podría demandar por los daños globales derivados de una infracción cometida en Internet antes los tribunales de nuestro país, por tratarse del Estado donde se encuentra en centro de intereses de la víctima. Ciertamente, esta interpretación no es viable, por cuanto el TJUE ya se encargó de decirlo en la sentencia “*Wintersteiger*”¹¹. Pero no hubiera estado de más que el TS lo recordara para no dejar abierta la puerta de atrás.

Al contrario de lo que opina el TS, no creo que la ubicuidad de las vulneraciones de derechos de la personalidad cometidas en Internet sea la única justificación de la jurisprudencia “*eDate Advertising*”. A mi modo de ver, atribuir competencia global a los tribunales del centro de intereses de la víctima también se justifica en la relevancia de los derechos protegidos, que tienen rango fundamental y, por tanto, debe facilitarse su defensa; y su carácter ubicuo, puesto que, una vez publicada la información en Internet, en principio, el derecho en particular resulta vulnerado en cualquier lugar desde el que la información es accesible. Ninguna de estas dos particularidades está presente en los litigios de propiedad industrial e intelectual que, como se ha dicho, están presididos por el principio de territorialidad. A mi modo de ver, el Tribunal Supremo debería haber resaltado esta circunstancia para, como he dicho, no dejar abierta esa puerta de atrás.

En fin, una última precisión en relación con la afirmación de que “cuando el contenido ofensivo no ha sido publicado en Internet sino en un medio tradicional (en concreto, en una revista editada en papel), el TJUE ha mantenido el criterio tradicional [...] del *forum loci delicti commissi*” mantenido en la jurisprudencia “*Shevill*”. No recuerdo ningún caso posterior a “*eDate Advertising*” en el que el TJUE haya tenido que conocer de una vulneración de derechos de la personalidad cometida exclusivamente por medios tradicionales¹². Pero, además, es difícil de imaginar que en una sociedad como la actual, donde la vida analógica está totalmente hibridada con la vida digital, pueda plantearse un litigio que no esté conectado con Internet. En mi opinión, la contrario de lo que opina el TS, la jurisprudencia “*Shevill*” ha quedado totalmente superada para acciones por infracción de derechos de la personalidad. Sigue resultando válida en otras materias como es, precisamente, la vulneración de derechos de propiedad industrial e intelectual.

IV. CONCLUSIONES

La resolución del TS resulta acertada en la medida en que ofrece criterios para una aplicación del *forum delicti commissi* del art. 22.quinquies b) LOPJ que atribuya la competencia a

11 STJUE de 19 abril 2012, C-523/10, “*Wintersteiger*”, ECLI:EU:C:2012:220.

12 Salvo equivocación mía las SSTJUE de 25 octubre 2011, C-509/09, “*Bolagsupplysningen*” (ECLI:EU:C:2017:766), de 17 junio 2021, C-800/19, “*Mittelbayerischer Verlag*” (ECLI:EU:C:2021:489) y de 21 diciembre 2021, C-251/20, “*GTflix TV*” (ECLI:EU:C:2021:1036), se refieren a supuestos de publicación de contenidos en sitios de Internet.

nuestros tribunales en supuestos que presentan una proximidad razonable con nuestro ordenamiento. No obstante, la decisión podría haber sido más precisa y certificar la imposibilidad de aplicar el criterio del centro de intereses de la víctima a infracciones de derechos de propiedad industrial e intelectual cometidas e Internet.

Por lo que respecta al caso concreto, la decisión de litigar ante los tribunales españoles de Santa & Cole y Beth Galí pudo considerarse acertada en su momento, por cuanto era una manera de forzar las negociaciones. Hasta donde conocemos, desafortunadamente, la estrategia no dio resultado. Con la sentencia del TS, el asunto que enfrenta a los demandantes con el Estado de Qatar y Ashgal vuelve a su punto de partida casi 20 años desde el inicio de las hostilidades. Desconocemos si la entidad o Beth Galí quieren o pueden, de acuerdo con la legislación qatari, presentar demanda ante los tribunales de ese país.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES A LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE MAYO DE 2025)

JOSÉ MARÍA LORENZO VILLAVERDE*

I. HECHOS

Un neerlandés residente en Aragón fallece el 24 de marzo de 2013. Se trata por tanto de una sucesión anterior al Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo). Dos años antes otorga testamento en Calafell (Tarragona). En virtud de dicho testamento, el causante, viudo desde 1992, atribuye a su hija, fruto de ese matrimonio, la legítima que por ley le corresponde. A su actual pareja, con quien había formado una unión de pareja estable formalizada de acuerdo con la normativa aragonesa, la instituye heredera.

El 29 de enero de 2019, la hija interpone demanda solicitando que se declare de aplicación a la sucesión del causante el Derecho común, esto es, el Código Civil (en adelante, CC), y pone en cuestión la residencia habitual del causante en Aragón. Mediante sentencia 18 de julio de 2019, el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Zaragoza desestima la demanda, considerando de aplicación el Derecho aragonés. El Juzgado entiende probada la residencia habitual del causante en Aragón, y considera que hay un reenvío de retorno a la ley española por parte de la ley neerlandesa (el Convenio de la Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, en adelante, el Convenio). Igualmente entiende que de la combinación de los artículos 3¹ y 19² del Convenio, en estados plurilegislativos de base te-

* Profesor Distinguido de la Universidad de Santiago de Compostela. Trabajo elaborado en el marco del Proyecto “Ordenación y ejecución de la voluntad mortis causa. Especial consideración a las circunstancias personales, familiares y patrimoniales del causante”, PID2024-160940NB-I00.

- 1 El artículo 3, párrafo 2, del Convenio señala: “La sucesión también se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado.”
- 2 Los artículos 19.2 y 19.3(a) disponen: 2. En el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen, en los casos previstos en el presente artículo, la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley. En defecto de tales normas se aplicarán los apartados siguientes del presente artículo. 3. Cuando en el presente Convenio o en la designación realizada por el difunto de conformidad con el mismo se

rritorial, la ley aplicable es la de la unidad territorial en la que el causante tenga la residencia habitual en el momento de su fallecimiento, lo que conduce al Derecho aragonés.

La demandante recurre esta sentencia en apelación. Entre otros argumentos, considera que el artículo 19 del Convenio no es aplicable pues España no es parte del mismo. La Audiencia Provincial de Zaragoza dicta sentencia el 19 de diciembre de 2019, desestimando el recurso, confirmando el pronunciamiento de instancia.³

La demandante recurre en casación ante el Tribunal Supremo, alegando: 1) que el Convenio no forma parte del ordenamiento jurídico español y por tanto es inaplicable su artículo 19; 2) que los extranjeros no disponen de vecindad civil y por tanto no puede aplicarse la norma correspondiente al territorio donde residan en España, solicitando la aplicación del Derecho civil común. El Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de mayo de 2025,⁴ confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza y desestima el recurso, considerando de aplicación el Derecho foral aragonés.

Aplicar uno u otro derecho tiene importantes repercusiones prácticas ya que el porcentaje de la legítima no es el mismo. La sentencia ha tenido eco en la prensa de nuestro país, lo que muestra que es un tema de actualidad y de relevancia político-social.⁵ En España había un total de 1107762 residentes extranjeros mayores de 55 años a fecha de 1 de enero de 2024.⁶

II. CUESTIONES JURÍDICAS

La sentencia del Tribunal Supremo supone un nuevo hito en el tema de la ley aplicable a la sucesión de extranjeros residentes en España, que ha sido objeto de resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado), de decisiones judiciales y de discusión doctrinal en los últimos años, en particular

haga referencia a determinada ley, a) por ley del Estado de residencia habitual del difunto en el momento de la designación o del fallecimiento se entenderá la ley de la unidad territorial de dicho Estado en la que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento determinante”. Asimismo, el artículo 19.7 establece lo siguiente con relación a la interpretación del punto de conexión de la residencia habitual del artículo 3: “A los efectos del apartado 2 del artículo 3, el periodo de residencia exigido se cumplirá cuando el difunto haya tenido su residencia en ese Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, sin perjuicio de que durante dicho periodo haya residido en una o más de las unidades del Estado mencionado. Cuando haya transcurrido este periodo y el difunto, en ese momento, tuviera su residencia habitual en ese Estado, pero no en una unidad particular del mismo, la ley aplicable será la de la unidad en la que el difunto hubiera residido en último lugar, salvo en el caso de que en ese momento tuviera una vinculación más estrecha con una unidad distinta de dicho Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de esta última.”

3 Únicamente concluye que, por la particularidad del proceso, no procede hacer imposición expresa de costas, ECLI:ES:APZ:2019:2714.

4 ECLI:ES:TS:2025:2215.

5 Entre otras, el Heraldo de Aragón de 28 de agosto de 2025: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza/2025/08/28/supremo-zanja-12-anos-litios-jugosa-herencia-holandes-fallecido-zaragoza-1849941.html> (última visita, 16-10-2025).

6 De ellos, 401589 eran ciudadanos de la UE y 161060 ciudadanos británicos. Las cifras no han dejado de aumentar en los últimos años. Fuente: Instituto Nacional de Estadística <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=56936&L=0> (última visita, 16-10-2025).

a la luz del Reglamento de Sucesiones de la UE.⁷ Por razón de espacio, este comentario se centrará en aquellos aspectos de la sentencia que consideramos de mayor interés.

El primero de ellos es el reenvío. El artículo 9.8 CC lleva a la aplicación de la ley nacional del causante, esto es, la neerlandesa. Sin embargo, el artículo 12.2 CC permite el reenvío de retorno a la ley española. Y el Derecho internacional privado (DIPr) neerlandés, esto es, el Convenio, remite a la ley del Estado de la residencia habitual. Es una remisión *ad intra* a nuestro estado plurilegal. El artículo 19 del Convenio dispone que en el caso de que el punto de conexión sea la residencia habitual, ha de tenerse en cuenta ésta en la unidad territorial correspondiente.

La jurisprudencia española ha sido errática en la aplicación del reenvío de retorno materia sucesoria, excluyéndolo en algunos casos, cuando suponía una ruptura del principio de unidad y universalidad de la sucesión con una fragmentación de la ley aplicable.⁸ Sin embargo, esto no ocurre en el presente caso, en el que parece ser pacífico entre las partes el reenvío a la ley española.⁹ Sin embargo, la parte demandante argumenta que el tribunal español no puede aplicar el artículo 19 del Convenio al no ser dicho Convenio parte de la ley española. No concordamos con este argumento. El reenvío implica tener en cuenta la ley extranjera a la que nos remite nuestra norma de conflicto *en su totalidad*, esto es, incluyendo las normas de DIPr. Y ambos artículos son parte de las normas de DIPr neerlandés en la materia, que es por lo que se aplica al Convenio: por ser DIPr neerlandés. En aras de buscar la armonía internacional de soluciones, sólo con la conjunción del artículo 3 y 19 del Convenio el tribunal español se estaría aplicando la norma de conflicto extranjera de la manera en la que el tribunal extranjero lo habría hecho (o, al menos, acercándose lo más posible). En suma, el DIPr neerlandés ya apunta a la residencia habitual de una unidad territorial determinada. Cabe en este sentido señalar, además, que las normas del Convenio se incorporaron al Derecho interno neerlandés conforme al artículo 1 de la Ley neerlandesa sobre conflictos de leyes (sucesiones) de 4 de septiembre de 1996, Stb. 1996, 457 (*Wet conflictenrecht erfrecht*).¹⁰ No parece razonable excluir el artículo 19 del Convenio del juego del reenvío, en caso de aplicar éste.

Por otra parte, tengamos presente que el deficientemente redactado artículo 12.2 CC no obliga al tribunal español a aceptar el reenvío de retorno: sólo a tenerlo en cuenta, es una posibilidad (Rodríguez Benot, 2021: 148) (Iglesias Buigues, 2015: 286).¹¹ Ninguna de las partes cuestiona la aplicación del Convenio y, en consecuencia, el reenvío. Pero... ¿qué implicaría su exclusión? Se aplicaría la ley material neerlandesa a la sucesión, sin más. Y esto podría significar,

7 Un análisis en profundidad excedería con mucho los límites espaciales de este formato. A modo de ejemplo, ver: Quinzá Redondo & Christandl (2013); Álvarez González (2015); Rodríguez Benot (2021); Castellanos Ruiz & Álvarez Rubio (2023).

8 Para un breve resumen de la jurisprudencia sobre el recurso al reenvío en materia sucesoria, ver Fernández Rozas & Sánchez Lorenzo (2024: 624 y ss).

9 “No hay controversia entre las partes sobre la aplicación de ese Convenio”, SAP de Zaragoza, 2714/2019, fundamento jurídico segundo.

10 El Convenio fue denunciado por Países Bajos con efectos desde el 1 de abril de 2015, pero las normas contenidas en él, a través de la mencionada ley, continuaron aplicándose en Países Bajos hasta la entrada en vigor del Reglamento de Sucesiones de la UE el 17 de agosto de 2015.

11 El reenvío ha contado a lo largo de la historia con diversas posturas doctrinales, a favor y en contra, y diversas soluciones en Derecho comparado, ver sobre ellas Kahn-Freund (1976); (Bogdan, 2012).

en la práctica, entre otras cosas, que las partes (y, por qué no decirlo, el tribunal) saliesen de su zona de confort y se adentrasen en un terreno desconocido como es la ley holandesa en materia sucesoria. Además, dicha ley podría, en último término, acabar no beneficiando las pretensiones de las partes.¹²

Una vez aceptado el reenvío de retorno, hay que determinar cual de las leyes españolas se aplica. Como hemos señalado, entendemos que se debe tener en cuenta el artículo 19.3 a) del Convenio, que nos conduce a la unidad territorial donde el causante tenía su residencia habitual en el momento determinante y, por tanto, a Aragón y al Derecho aragonés, sin más complicaciones.

Recordemos que la sucesión de un extranjero residente en España es un asunto de DIPr, no de Derecho interregional, aun cuando precise de la asistencia de las normas de este último para su resolución.¹³ Por tanto, el Derecho interregional no funciona como tal sino, eventualmente, como “auxiliar” del DIPr en un caso que es, estrictamente, de DIPr. El Tribunal Supremo señala que, aun sin tener en cuenta el artículo 19.3 a) del Convenio, las otras posibles vías para aportar una solución a esta remisión *ad intra* al sistema plurilegal español nos conducirían al mismo resultado, esto es, la aplicación del Derecho aragonés. En líneas generales, concordamos con los argumentos del tribunal, con algún matiz, y coincidimos en las conclusiones.

En principio, en el caso de una remisión *ad intra*, y siempre en el supuesto de que prescindiésemos del artículo 19.3 a) del Convenio, tendríamos en cuenta lo dispuesto en el artículo 12.5 CC, que versa sobre la remisión a un estado plurilegal.¹⁴ Ello supondría volver al artículo 9.8 CC para encontrar una solución. El punto de conexión característico en el Derecho interregional español a efectos de determinar el Derecho civil aplicable es la vecindad civil, que reemplaza a la nacionalidad. Y, como es sabido, los extranjeros carecen de ella.

El Tribunal apunta a la posible utilización del artículo 9.10 CC por analogía, que define como “razonable alternativa”.¹⁵ No nos parece, sin embargo, convincente. Dicho artículo está pensado para aquellas situaciones en las que el punto de conexión relevante es la nacionalidad y la persona carece de ella o la tiene indeterminada, en cuyo caso se aplica la residencia habitual. El causante no carece de nacionalidad, ni la tiene indeterminada. Muy por el contrario, es claro e indisputable que es nacional neerlandés. Simplemente por no ser español no posee ninguna vecindad civil. Recurrir al 9.10 CC se nos antoja forzado.¹⁶

Sin embargo, pensamos que no es siquiera necesario recurrir al 9.10 CC. Si el 9.10 CC no existiese y el artículo 19.3 a) del Convenio no se aplicase, la conclusión en el presente caso

12 A tenor del artículo 64 del Código Civil neerlandés, “la porción legítima de un hijo del causante equivale a la mitad del valor sobre el que se calculan las porciones legítimas, dividido por el número de personas mencionadas en el artículo 10, apartado 1, letra a)”, lo que, aparentemente, no parece que mejore la posición de la demandante frente a la aplicación del Derecho aragonés.

13 En el mismo sentido, Castellanos Ruiz & Álvarez Rubio (2023); (Álvarez González, 2022).

14 Si bien es un artículo pensado para una remisión a un estado plurilegal *ad extra*, no *ad intra* en el cual la cuestión vuelve al Derecho español por medio del reenvío de retorno (Font i Segura, 2007:191).

15 STS 2215/2025, de 19 de mayo de 2025, fundamento jurídico octavo.

16 En la misma línea, Iglesias Buigues, (2018: 245). A favor de utilizar el 9.10 CC por analogía, Font i Segura, (2007: 194).

sería la misma. Debemos en este punto hacer un paréntesis para una breve reflexión. ¿Qué es la vecindad civil? La vecindad civil no es más que un *alter ego* de la nacionalidad como punto de conexión en el contexto interregional español. Nuestro Derecho interregional surgió en una realidad social diferente y pensado para nacionales españoles. La vecindad civil será relevante en la medida en la que el punto de conexión sea la nacionalidad. Si la norma de conflicto de DIPr a la que nos remite el artículo 16 CC para conflictos interregionales utiliza un punto de conexión diferente al de la nacionalidad, la vecindad civil simplemente no jugará ningún rol. La nacionalidad cobró impulso como ley personal a raíz del proceso de unificación del derecho privado durante el siglo XIX en esta parte del mundo llamada Europa, y de una identificación entre Derecho y unidad de soberanía, ignorando la existencia de estados plurilegislativos (Kahn-Freund, 1976: 166-167). En las últimas décadas, la residencia habitual ha ganado preeminencia tanto en convenios internacionales como en los reglamentos comunitarios.

Creemos que, al margen del artículo 9.10 CC, el Derecho aragonés es el aplicable al corresponder con la residencia habitual del causante. La sentencia señala que, además, es la ley con la que el asunto mantiene los “vínculos más estrechos”.¹⁷ Dicha solución viene a coincidir con el Derecho de la unidad territorial correspondiente a la residencia habitual probada del causante.

Por otra parte, recordemos lo incompleto del artículo 12.5 CC, que sólo prevé una remisión indirecta a las normas del estado plurilegislativo y nada dice en el supuesto de que dicho estado carezca de tales normas para solucionar conflictos internos de leyes. En estos casos es preciso buscar una solución recurriendo a la residencia habitual o a la ley con la que el asunto guarda los vínculos más estrechos. Si es necesario buscar alternativas en caso de remisiones *ad extra*, parece sensato proceder del mismo modo en remisiones *ad intra*. Además, la norma de conflicto neerlandesa que origina el reenvío de retorno utiliza una conexión como la residencia habitual que permite individualizar la ley relevante entre las leyes españolas.

En resumidas cuentas, los distintos caminos nos llevan a Roma, al Derecho civil aragonés. Lo que de ningún modo puede sostenerse es la pretensión de la parte demandante de aplicar el Derecho civil común. Como acertadamente señala el tribunal, el asunto no guarda ninguna vinculación con el Derecho civil común. Tanto el Derecho civil común como los Derechos civiles forales son leyes españolas. Creemos que tal solución sería contraria al propio sistema plurilegislativo español en el que todos los derechos civiles están en pie de igualdad.

La demandante sugiere que el causante no solo residió en Aragón sino también en Andorra, Holanda y en la provincia de Tarragona. Ninguno de tales lugares corresponde con un territorio de Derecho civil común. Es más, podría entenderse la eventual aplicación del Derecho civil común como contrario a la voluntad del causante, que en ningún momento ha estado conectado con dicho Derecho y, previsiblemente, no lo tuvo en cuenta a la hora de otorgar testamento en relación con la legítima. Por todo ello, coincidimos con la sentencia en que los Derechos civiles forales, y no sólo el Derecho civil común, pueden aplicarse a extranjeros.

17 STS 2215/2025, de 19 de mayo de 2025, fundamento jurídico octavo. Señalaba Kahn-Freund que la fórmula de los vínculos más estrechos es “*a tabula in naufragio*, a ‘desperate remedy’. One wonders whether it can cure the ailment resulting from the application the application of the law of the nationality in a world so largely consisting of composite units”, (Kahn-Freund, 1976: 169).

Para finalizar, creemos necesario aportar una reflexión a la luz del Derecho de la UE. Rechazar la aplicación del Derecho foral aragonés al causante, nacional de un Estado miembro, por la sola razón de no ser nacional español y no ostentar ninguna vecindad civil supone, en nuestra opinión, una discriminación por razón de nacionalidad, prohibida por el Derecho de la Unión.¹⁸ Igualmente, puede implicar un obstáculo a la libre circulación en la UE que, como sabemos, es interpretada de forma amplia (Pérez Milla, 2019: 54-55). No parece aceptable el contraargumento de que el Derecho sucesorio tampoco sería aplicable a españoles sin vecindad civil aragonesa, ya que un español puede, tras dos años de residencia, acogerse al Derecho civil del territorio donde more, posibilidad vedada a los extranjeros.

Ya en el contexto del Reglamento de Sucesiones, la posible discriminación por razón de nacionalidad fue apuntada por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares.¹⁹ Bien es cierto que el Derecho interregional sigue siendo competencia estatal, pero es igualmente cierto que estos son casos de DIPr, no de Derecho interregional. También lo son, por cierto, aquéllos en los que el causante fuese español (y por tanto con vecindad civil X) pero que dicha sucesión tuviese carácter internacional. Puede cuestionarse el rol de un punto de conexión que, de por sí, establece una diferenciación por razón de nacionalidad, en el contexto del Derecho internacional privado europeo, aun cuando solo se utilice de modo auxiliar en un caso de DIPr. La consecuencia es reducir el ámbito de relevancia de la vecindad civil a casos estrictamente de Derecho interregional, lo que por otra parte no deja de ser resultado de la evolución de la propia realidad social en un mundo cada vez más interconectado y en el que los vínculos con la legislación de más de un estado son cada vez más frecuentes.

III. CONCLUSIONES

La sentencia del Tribunal Supremo, así como las sentencias de instancia y apelación, son claras y acertadas en cuanto que determinan la aplicación del Derecho foral aragonés al causante, rechazando las pretensiones de la recurrente de aplicar el Derecho civil común. Darle al Derecho civil común un rol preeminente que no tiene sería vulnerar el propio sistema plurilegislativo español en el que los distintos derechos civiles coexisten en pie de igualdad. Y el presente caso carece de cualquier conexión con dicho Derecho. Podría, como hemos sugerido, ser contrario a la propia voluntad del causante, además de discriminatorio en el marco de la libre circulación en la Unión Europea.

En este asunto se aplicó el 9.8 CC por ser anterior a la entrada en vigor del Reglamento de Sucesiones. Entendemos, sin embargo, que las conclusiones a las que el tribunal llega son trasladables al ámbito de aplicación del Reglamento de Sucesiones cuando entre en juego la pluralidad de Derechos civiles existentes en España. El tiempo dirá cómo evoluciona la jurisprudencia en este sentido, aunque el camino parece claro.

18 Artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

19 Concerniente a la posibilidad de que una extranjera residente en Mallorca otorgase un pacto de definición de conformidad con el Derecho mallorquín, STSJ BAL 460/2021 de 14 de mayo de 2021, fundamento jurídico séptimo, ECLI:ES:TSJBAL:2021:460.

REFERENCIAS

- Álvarez González, S. (2015). El reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegal: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos. *Revista de Derecho Civil*, II(4), 7-28. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/175>
- Álvarez González, S. (2022). Vecindad civil y Reglamento 650/2012, de sucesiones. Una polémica artificial. *La Ley Unión Europea*, 104. <https://www.aranzadilaley.es/>
- Bogdan, M. (2012). *Private International Law As Component of the Law of the Forum* The Pocket Books of the Hague Academy of International Law, Volume 13. The Hague: The Hague Academy of International Law.
- Castellanos Ruiz, E., & Álvarez Rubio, J. J. (2023). *La vecindad civil y la aplicación del derecho foral a lo extranjeros*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2024). *Derecho internacional privado*. Las Rozas (Madrid): Civitas.
- Font i Segura, A. (2007). *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidade de Santiago de Compostela.
- Iglesias Buigues, J. L. (2015). Artículo 34. Reenvío. In J. L. Iglesias Buigues & G. Palao Moreno (Eds.), *Sucesiones internacionales. Comentarios al reglamento (UE) 650/2012* (pp. 282-287). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Iglesias Buigues, J. L. (2018). La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1), 233-247. doi: 10.20318/cdt.2018.4122
- Kahn-Freund, O. (1976). *General Problems of Private International Law*. Leiden, The Netherlands: A. W. Sijthoff International Publishing Company B. V.
- Pérez Milla, J. J. (2019). *El espacio del Derecho interregional tras los reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- Quinzá Redondo, P., & Christandl, G. (2013). Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español. *Indret*, 3. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/992.pdf>
- Rodríguez Benot, A. (2021). Una lectura Europea de la aplicación del artículo 50 de la Compilación balear a los extranjeros. A propósito del caso Crul y su deriva judicial (Sentencia de la AP de Palma de Mallorca, Sección Tercera, de 30 de diciembre de 2020). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 41, 20-25. doi:10.17103/reei.42.26
- Rodríguez Benot, A. D. (2021). *Manual de Derecho internacional privado*. Madrid: Editorial Tecnos.

EL RECONOCIMIENTO INCIDENTAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS: RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA DE 15 Y 16 DE ABRIL DE 2025

(BOE 21 DE MAYO DE 2025)

PABLO VÁZQUEZ MORAL*

I. INTRODUCCIÓN

El primer objetivo de este comentario es analizar la doctrina de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en siete resoluciones de fechas 15 y 16 de abril de 2025 (BOE 21 de mayo de 2025) relativas al reconocimiento incidental de resoluciones judiciales extranjeras por el registrador de la propiedad. Se trata de resoluciones muy similares, pues se refieren a un mismo supuesto con inmuebles que afectan a distintos registros. Y el segundo objetivo es hacer unas reflexiones sobre los deberes del notario cuando se le presentan este tipo de resoluciones judiciales.

II. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS

El caso objeto de análisis es el siguiente: se otorga ante un notario de Madrid una escritura de dación en pago de diversos inmuebles sitos en España. La sociedad cedente es una sociedad española que actúa representada en virtud de poder concedido por la Junta General de dicha sociedad celebrada en Estados Unidos de América. En dicha Junta General la voluntad de los socios fue suplida por una resolución judicial de un tribunal de Miami, por lo que la certificación de los acuerdos de esta sociedad fue expedida por un funcionario del tribunal norteamericano. La resolución judicial ejecutaba otra resolución judicial homologando una transacción en la que era parte la persona física que directa o indirectamente controlaba todas las acciones de la sociedad cedente.

Los siete registradores a los que se presentó la escritura la calificaron negativamente. Argumentaron, con mayor o menor extensión, diversos defectos, como que el poder no puede ser otorgado por la Junta General, sino por el órgano de administración; ausencia de apostillas, autocontratación no salvada o falta de intervención en el pleito de la propia sociedad cedente, ya que los demandados en el pleito fueron sus socios, pero no la sociedad. Presentados recursos gubernativos contra las calificaciones, aquellos fueron desestimados.

* Pablo Vázquel Moral, Notario de Sant Feliu de Guíxols (Girona).

III. ¿ES SIEMPRE NECESARIO EL EXEQUÁTUR?

En nuestro análisis nos centraremos exclusivamente en uno de los defectos: la falta de reconocimiento en España de las resoluciones judiciales dictadas por el tribunal de Miami. En todas las resoluciones la Dirección General argumenta que no pueden reconocerse ni ejecutarse por falta de procedimiento de exequátor. Dado que no estamos hablando de un Estado miembro de la Unión Europea ni existe con Estados Unidos de América ningún convenio internacional sobre la materia, la Dirección General argumenta correctamente recurriendo a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Pero apoyándose en sus artículos 42.1, 50 y 51, afirma que en tanto no recaiga resolución firme de reconocimiento dictada por juez español, la resolución (o transacción) judicial extranjera no puede desplegar sus efectos y no puede ser tenida como título inscribible en el Registro de la Propiedad.

Nos planteamos si, en supuestos como el presente, es exigible siempre el exequátor o podría bastar el reconocimiento incidental de la resolución extranjera. En primer lugar, distingamos ambas figuras. El exequátor es un procedimiento judicial especial cuyo objeto es declarar, a título principal, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución (artículo 42 de la Ley 29/2015). Sin embargo, el reconocimiento incidental, cuando es llevado a cabo por la autoridad judicial, tiene lugar en el seno de otro procedimiento principal, de forma ágil y sencilla, sin tener que recurrir, pese a la coincidencia nominal, a la apertura de un incidente del artículo 388 de la LEC (E. de M. de la Ley 29/2015). La eficacia de este reconocimiento incidental queda limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impide que se solicite el exequátor de la resolución extranjera, es decir, que se abra un procedimiento cuyo objeto principal sea el reconocimiento y, en su caso, ejecución (artículo 44.2 de la Ley 29/2015).

Este reconocimiento incidental puede tener lugar, además de en el ámbito judicial, también en el registral y administrativo. Así, la Exposición de Motivos de la Ley 29/2015 afirma que la íntegra actividad registral se rige por las leyes específicas registrales españolas y, por tanto, corresponde al legislador español, como se hace en la presente ley, establecer la actividad del Registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles en relación al reconocimiento incidental de las resoluciones judiciales. Este reconocimiento incidental no impide al interesado en la inscripción acudir previamente al reconocimiento principal (exequatur) de la resolución, para después pretender la inscripción, la cual se practicará según las reglas generales de la legislación registral en relación a resoluciones judiciales españolas. Como vemos, parece que queda en manos del interesado solicitar o no el exequátor, pudiendo solicitar del registrador que proceda directamente, si se cumplen los requisitos que ahora veremos, al reconocimiento incidental de la resolución extranjera. La extensión del reconocimiento incidental a otras autoridades administrativas se recoge en el artículo 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Esta norma dispone que *el órgano judicial español o el Encargado del registro público competente lo será también para otorgar, de modo incidental, el reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras. No será necesario recurrir a ningún procedimiento específico previo.*

Pues bien, la Dirección General, en las siete resoluciones, ignora la posibilidad del reconocimiento incidental por parte del registrador en el marco de la Ley 29/2015. Sí lo reconoce, obviamente, para el supuesto de que la resolución judicial procediera de un Estado miembro de la UE. Sin embargo, fuera del citado supuesto, afirma con rotundidad que *las resoluciones*

judiciales que acompañan al título inscribible carecen de eficacia en España, al no haberse tramitado el correspondiente procedimiento de exequatur.

Sin embargo, cuatro de las calificaciones negativas (Registros de la Propiedad Madrid 18, Madrid 24, Madrid 37 y Getafe 2) sí que se refieren a la posibilidad de haber reconocido incidentalmente la resolución judicial extranjera sin necesidad de exequáutur. Y motivan adecuadamente, con remisión a los artículos 59 y 46 de la Ley 29/2015, la causa de denegación del reconocimiento. Recordemos que la norma fundamental en esta materia es dicho artículo 59 de la Ley 29/2015, que establece expresamente lo siguiente: Que no se requiere procedimiento especial (exequáutur) para la inscripción en los Registros españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extranjeras.

- Que bastará, con carácter previo a la calificación del título inscribible, que el registrador verifique la regularidad y la autenticidad formal de los documentos presentados y la inexistencia de las causas de denegación de reconocimiento previstas en el artículo 46.
- Que debe notificar su decisión de reconocer o de no reconocer al presentante y a la parte frente a la que se pretende hacer valer la resolución extranjera, quienes en el plazo de veinte días podrán oponerse a tal decisión.
- Que cuando no hubiere podido practicarse la notificación y, en todo caso, cuando el registrador adoptare una decisión contraria al reconocimiento incidental, se suspenderá la inscripción solicitada y el registrador remitirá a las partes al juez que haya de entender del procedimiento de exequáutur.
- Que queda siempre a salvo la posibilidad de que el interesado recurra al proceso de exequáutur.

Estas cuatro calificaciones alegan la causa c) del artículo 46.1 de la Ley 29/2015 para denegar el reconocimiento incidental. Esta norma dispone que las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán cuando se hubieren pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles. La primera materia de competencia exclusiva española es la validez de las decisiones de los órganos de las sociedades domiciliadas en España (artículos 24.2 del Reglamento “Bruselas I bis” y artículo 22.b de la LOPJ); y la segunda, la ejecución de las resoluciones judiciales en España (artículos 24.5 del Reglamento “Bruselas I bis” y artículo 22.e de la LOPJ). En relación a la ejecución, supone que el reconocimiento incidental solo sea lo posible respecto de las decisiones judiciales extranjeras de carácter declarativo, pero no de aquellas que se pronuncien en un procedimiento de ejecución de una previa decisión declarativa o impliquen medidas u órdenes para su ejecución. Es llamativo que la Dirección General no aludiera en modo alguno a la argumentación de estos cuatro registradores, que creemos mejor fundada, cuando en resoluciones previas¹ sí que aludió al reconocimiento incidental del registrador. En cualquier caso, ya sea

1 Resolución de 29 de agosto de 2023 (BOE 12 de octubre de 2023), en la que afirma que el título presentado, aun de origen judicial, incurre en las causas del artículo 46 de la Ley 29/2015, en cuanto no concurre la persona afectada por la decisión de privatividad adoptada, por lo que se conculcan las normas de procedimiento y tutela efectiva conforme a la ley española.

por la ausencia de exequáтур, ya por la existencia de una causa de denegación del reconocimiento incidental y el resto de defectos, parece clara la desestimación del recurso gubernativo.

IV. EL NOTARIO Y EL RECONOCIMIENTO INCIDENTAL

Paso a analizar el papel del notario en esta materia. Ni la Ley 29/2015 ni ninguna otra norma regula el reconocimiento incidental de resoluciones extranjeras por parte del notario. Lo achaco a la consideración que tiene el legislador de que las resoluciones judiciales y los documentos notariales constituyen departamentos estancos que discurren por líneas paralelas que llegan al registro y nunca se encuentran. El legislador no se plantea la posibilidad de que el documento público notarial, para su elaboración, se apoye en una resolución judicial que haya de ser examinada y controlada notarialmente.

Es absurdo que desde los registros se realice dicho reconocimiento incidental y que el notario autorizante del documento no realice un juicio de legalidad de la resolución judicial extranjera, llamémosle o no reconocimiento incidental. Recordemos que el notario, conforme a la Ley del Notariado, es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales (artículo 1); que el notario debe dar fe de que el otorgamiento se adecua a la legalidad (artículo 17.bis) y que en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no solo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga (artículo 14). Según el artículo 43.2 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, el notario incurre en infracción disciplinaria por la autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las leyes o sus reglamentos. Este control de legalidad impregna toda la actividad notarial y se recoge en normas sectoriales como el artículo 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios² o el artículo 132 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda de Cataluña³. Es ya tradicional la rivalidad entre los cuerpos de notarios y de registradores de la propiedad y mercantiles sobre quién de los dos ejerce, con mayor o menor extensión, este control de legalidad. Esta cuestión excede de las pretensiones de este artículo. Simplemente aclaro que las ideas que ahora plasmo tienen como trasfondo un sistema de seguridad jurídica preventiva apoyada en ambos cuerpos de funcionarios, notarios y registradores, los dos indispensables y destinados a hacer efectivos, entre otros, los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 9 de la Constitución.

Expongo cuatro ejemplos que evidencian la posibilidad y la necesidad de que el notario realice una función equivalente a este reconocimiento incidental:

2 Artículo 84: “*Autorización e inscripción de cláusulas declaradas abusivas.*

Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.”

3 Artículo 132: “*Requisitos para transmitir o ceder el uso de viviendas.*

Los notarios, antes de autorizar la suscripción de un acto de transmisión o cesión del uso de viviendas, deben exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, especialmente las siguientes: ...”

Primer ejemplo: expediente matrimonial tramitado ante notario conforme al artículo 58 de la Ley del Registro Civil y 51 de la Ley del Notariado. Uno de los contrayentes es español y el otro tiene doble nacionalidad, española y ecuatoriana. Este último contrajo un primer matrimonio en Ecuador cuando únicamente tenía la nacionalidad ecuatoriana, matrimonio del que se divorció en Ecuador cuando ya tenía también la nacionalidad española. Para acreditar la ausencia de impedimento de ligamen se presenta al notario español esa sentencia de divorcio dictada por un tribunal ecuatoriano, apostillada e inscrita en Ecuador, pero no inscrita en un registro civil español. El notario constata que según la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de noviembre de 2017, dado que la inscripción de divorcio no es constitutiva, puede celebrarse el nuevo matrimonio si se acredita el divorcio que tuvo lugar en Ecuador, sin necesidad de que éste se inscriba en el Registro Civil español. ¿Exige el notario exequáutur de esa sentencia o puede hacer una labor equivalente al reconocimiento incidental en la tramitación del expediente matrimonial?

Segundo ejemplo: escritura de compraventa de un inmueble. Uno de los vendedores es un menor de edad residente en el extranjero que actúa representado por sus padres. Según la ley de su país de residencia, se exige autorización judicial para la venta de inmuebles por menores. Se aporta por sus representantes legales sentencia firme traducida y apostillada de un tribunal de su país de residencia autorizando la venta. Este país no forma parte de la UE ni tiene tratados internacionales con España sobre reconocimiento de resoluciones judiciales. ¿Exige el notario un exequáutur o puede hacer una labor equivalente al reconocimiento incidental de esa sentencia?

Tercer ejemplo: escritura de compraventa de participaciones sociales. Uno de los vendedores es residente en el extranjero y tiene una discapacidad que exige medidas de apoyo, en particular que actúe representado por una figura equivalente a nuestro asistente o curador representativo. Según la ley de su país de residencia, se exige en estos casos autorización judicial para la venta de participaciones. Se aporta por su curador representativo sentencias firmes traducidas y apostilladas de un tribunal de su país de residencia acreditando su cargo y autorizando la venta. Este país no forma parte de la UE ni tiene tratados internacionales con España sobre reconocimiento de resoluciones judiciales. ¿Exige el notario un exequáutur o puede hacer una labor equivalente al reconocimiento incidental de esas sentencias?

Cuarto ejemplo: declaración de herederos abintestato. El notario es competente internacionalmente para tramitarla. Uno de los llamados a la herencia fue adoptado por el causante. Tanto este como el hijo adoptado son extranjeros y dicha sentencia nunca se ha inscrito en un registro civil español. En la herencia no hay inmuebles, pero sí mucho dinero en fondos de inversión. ¿Exige el notario un exequáutur o puede hacer una labor equivalente al reconocimiento incidental de dicha sentencia de adopción y declarar heredero a este hijo adoptado? El notario comprueba que el artículo 27 de la Ley 54/2007 obliga a la autoridad pública competente ante la que se suscite la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera a controlar, incidentalmente, la validez de dicha adopción⁴.

4 Art. 27 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional dispone lo siguiente: *La autoridad pública española ante la que se suscite la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera y, en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero para su reconocimiento en España, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adop-*

En los dos primeros ejemplos el documento notarial llegará a un registro: en el caso del matrimonio al registro civil y en el de la venta de inmueble al registro de la propiedad. Tanto el encargado como el registrador de la propiedad podrán comprobar que no existen causas de denegación del reconocimiento. Pero antes de su calificación, el notario habrá autorizado, en el primer caso, la escritura de celebración del matrimonio, con todos los efectos patrimoniales, personales, sociales y sentimentales que conlleva. Y en el segundo supuesto, el de compraventa, se habrá producido el pago del precio y los efectos traslativos de la propiedad. Sería absurdo que el notario no tomara, antes de estos efectos tan radicales, las precauciones necesarias para asegurarse del reconocimiento en España de las resoluciones judiciales extranjeras implicadas. Podemos o no llamarlo reconocimiento incidental notarial, pues parece que la ley omite a los notarios al regularlo, pero la actividad desarrollada sería prácticamente idéntica a la del encargado y la del registrador de la propiedad: verificar la autenticidad y regularidad del documento y que no concurren las causas de denegación del artículo 46.1 de la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil⁵ o del artículo 12.3 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria⁶, según los casos. Ninguna de las inscripciones, ni la del matrimonio ni

ción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, a través de la presentación del certificado de conformidad con lo previsto en su artículo 23 y de que no se ha incurrido en la causa de no reconocimiento prevista en el artículo 24 de dicho Convenio. En los casos de menores que provengan de países no signatarios del mismo, el Encargado del Registro Civil realizará dicho control incidental verificando si la adopción reúne las condiciones de reconocimiento previstas en los artículos 5.1.e), 5.1.f) y 26.

- 5 Ley de 29/2015. Artículo 46.1: “*Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:*

 - a) Cuando fueran contrarias al orden público.*
 - b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de plazo o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.*
 - c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.*
 - d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.*
 - e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.*
 - f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.”*

- 6 Ley 15/2015. Artículo 12.3: “*El reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se denegará en estos casos:*

 - a) Si el acto hubiera sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos fundados con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que las autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los órganos judiciales o autoridades españolas.*
 - b) Si el acto hubiera sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.*
 - c) Si el reconocimiento del acto produjera efectos manifiestamente contrarios al orden público español.*

la de la compraventa, tienen carácter constitutivo. El momento de la verdad se produce ante el notario y es en ese momento donde la seguridad jurídica exige que se verifique que el negocio celebrado cumple todos los requisitos para perfeccionarse y ser eficaz en España. Y con más razón en los ejemplos tercero y cuarto, en que los documentos notariales no se presentarán ante ningún registro u otra autoridad, salvo para cumplir sus obligaciones fiscales. En el primer caso, una venta de participaciones sociales, y en el segundo, una sucesión sin bienes inmuebles. No cabe hablar de reconocimiento incidental por ninguna otra autoridad o funcionario, salvo por el notario, que debe realizar una actividad materialmente idéntica. Su responsabilidad aumenta en estos casos, pues ya no habrá un doble filtro de control de legalidad. No creo que el notario deba suspender el otorgamiento hasta que recaiga un *exequátur*. Como hemos visto, el artículo 27 de la Ley 54/2007 habla de reconocimiento incidental de la resolución extranjera de adopción por la autoridad española. No lo restringe en este supuesto a un registrador, juez o encargado de registro civil, por lo que no debe causar extrañeza hablar de reconocimiento incidental notarial, al menos en este supuesto y con permiso de los más puristas.

Concluyo afirmando que los notarios debemos cuidar la redacción de nuestras escrituras de modo que reflejen correctamente, cuando hay un elemento transfronterizo, las operaciones llevadas a cabo por el notario. Debe haber un epígrafe relativo a la competencia internacional en documentos como las actas de declaración de herederos o en las de divorcio, con remisión a los foros de competencia del Reglamento 650/2012 en el primer caso, y a los del Reglamento 2019/1111 (Bruselas II ter) en el segundo. Otro epígrafe referido a la ley aplicable, con remisión a las normas, siguiendo los mismos ejemplos, del Reglamento 650/2012 y el Reglamento 1259/2010 (Roma III). Y en los casos en que el documento notarial se apoye en una resolución extranjera, como en la escritura de dación en pago objeto de las siete resoluciones mencionadas, debería figurar otro epígrafe relativo al cumplimiento de los requisitos necesarios para que la resolución judicial extranjera sea reconocida en España con referencia al reglamento comunitario o tratado internacional que corresponda o bien a la Ley 29/2015, y que algunos llamarán reconocimiento incidental notarial y otros juicio de legalidad notarial⁷.

d) Si el reconocimiento del acto implicara la violación de un derecho fundamental o libertad pública de nuestro ordenamiento jurídico.”

7 Propondría una cláusula del siguiente tenor: “RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EXTRANJERA. “A efectos de dar cumplimiento al control de legalidad material que me impone la legislación notarial (art. 1, 14 y 17.bis de la Ley del Notariado), y para garantizar la plena eficacia en España del presente acto, yo, el Notario, he tenido a la vista la sentencia de divorcio/adopción/ etc.] dictada por el tribunal de [...], apostillada y traducida. Tras examinarla, verifico su autenticidad y regularidad formal y considero, bajo mi responsabilidad, que no incurre en ninguna de las causas de denegación de reconocimiento previstas en el artículo 46.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, siendo por tanto susceptible de producir efectos en el ordenamiento jurídico español.”

